



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 01587-2018-63-0201-JR-PE-01.
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
PERÚ 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**MEJIA TITO, PAOLA GERALDIN
ORCID: 0000-0001-9143-9307**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ-PERÚ

2021

TÍTULO

Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 0157-2018-63-0201-JR-PE-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú 2021.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

MEJIA TITO, PAOLA GERADIN
ORCID: 0000-0001-9143-9307

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado, Huaraz –
Perú

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS
ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz – Perú.

JURADO

Huanes Tovar Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

HUANES TOVAR JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Presidente

CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Miembro

GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

Miembro

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

DEDICATORIA

A mis adorados padres, María y Reynaldo por ser los pilares fundamentales en mi vida, por inculcarme buenos valores y hacerme una persona de bien, con mucho amor y cariño les dedico todo mi esfuerzo, en merito a todo el sacrificio que hicieron para que yo pueda estudiar, lo cual se merecen esto y más los amo.

A mis queridas hermanas, por comprenderme y apoyarme en todas mis decisiones y por todo el cariño infinito que me brindan, a mis queridas sobrinas, por todo el cariño, amor y sus grandes manifestaciones de afecto, son una gran bendición de dios para la familia en general.

RESUMEN

La investigación tuvo como objeto general, Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio, robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021., Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta y de la sentencia de la segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia y robo agravado

ABSTRACT

The general purpose of the investigation was to determine the quality of judgment of first and second instance on crime against the estate, aggravated theft, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in File No. 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Supraprovincial Collegiate Criminal Court of Huaraz, Judicial District of Ancash 2021, It is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The collection of data was carried out, from a dossier selected by sampling for convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgement. The results revealed that the quality of the explanatory, consideration and resolute part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high and of the judgment of the second instance: very high. It was concluded that the quality of the first and second instance judgments were of very high rank, respectively.

Keywords: quality, motivation, sentencing and aggravated theft

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO	i
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
DEDICATORIA.....	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT.....	v
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas adjetivas relacionadas con las sentencias en estudio 9	
2.2.1.1. Garantías generales.....	10
2.2.1.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	10
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	11
2.2.1.2.1. Principio de publicidad en los procesos.....	11
2.2.1.2.2. Principio de pluralidad de instancias	12
2.2.1.2.3. El principio de no dejar administrar justicia por vacíos o deficiencias de la ley 13	
2.2.1.2.4. Principio de no ser penado sin proceso judicial.....	14
2.2.1.2.5. Principio de la persecución múltiple (ne bis in idem)	15
2.2.1.2.6. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias	16
2.2.1.3. Principio del derecho de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales.....	17
2.2.1.3.1. Principio de legalidad.....	18
2.2.1.3.2. Principio de presunción de inocencia	19
2.2.1.4. La jurisdicción	20
2.2.1.4.1. Concepto.....	20
2.2.1.4.2. Características	20
2.2.1.4.3. Constituye un servicio al público	20
2.2.1.4.4. Es indelegable	21
2.2.1.4.5. Tiene límites territoriales los del estado donde se ejerce	21

2.2.1.4.6.	Emana de la soberanía del estado	22
2.2.1.4.7.	La jurisdicción es inseparable del conflicto	22
2.2.1.5.	La competencia	23
2.2.1.5.1.	Concepto	23
2.2.1.5.2.	Competencia objetiva	23
2.2.1.5.3.	Competencia funcional	23
2.2.1.5.4.	Competencia territorial	24
2.2.1.5.5.	Competencia por conexión	24
2.2.1.6.	La acción penal	25
2.2.1.6.1.	Acción penal público	25
2.2.1.6.2.	La acción penal privada	26
2.2.1.7.	El proceso penal	26
2.2.1.7.1.	Concepto	26
2.2.1.7.2.	El proceso penal común	27
2.2.1.7.3.	Etapa preparatoria	27
2.2.1.7.4.	Etapa intermedia	28
2.2.1.7.5.	Etapa de juzgamiento	29
2.2.1.8.	Los medios técnicos de defensa.....	30
2.2.1.8.1.	Concepto	30
2.2.1.8.2.	Cuestión previa	31
2.2.1.8.3.	Cuestión prejudicial	31
2.2.1.8.4.	Las excepciones	31
2.2.1.9.	Los sujetos procesales.....	32
2.2.1.9.1.	El ministerio público	32
2.2.1.9.2.	El imputado	32
2.2.1.9.3.	El abogado defensor técnico	33
2.2.1.9.4.	El agraviado	33
2.2.1.9.5.	Actor civil	33
2.2.1.9.6.	Tercero civil	34
2.2.1.10.	La prueba en el proceso penal	34
2.2.1.10.1.	Concepto	34
2.2.1.10.2.	Objetivo de la prueba	35
2.2.1.10.3.	Valoración probatoria	35

2.2.1.11.	Principios aplicables	36
2.2.1.11.1.	Principio de legalidad de la prueba	36
2.2.1.11.2.	Principio de adquirís procesal	36
2.2.1.11.3.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	37
2.2.1.11.4.	La prueba personal	37
2.2.1.11.5.	Prueba documental	38
2.2.1.12.	Resoluciones judiciales.....	38
2.2.1.12.1.	Concepto	38
2.2.1.12.2.	Clases de resoluciones judiciales	39
2.2.1.13.	Estructura de las sentencias.....	41
2.2.1.13.1.	Parte expositiva	41
2.2.1.13.2.	Parte considerativa	42
2.2.1.13.3.	Parte resolutive	43
2.2.1.14.	La motivación de la resolución judicial	43
2.2.1.14.1.	La motivación como justificación de la decisión	44
2.2.1.14.2.	La motivación del razonamiento judicial	45
2.2.1.15.	Los medios impugnatorios	46
2.2.1.15.1.	Concepto	46
2.2.1.15.2.	Recurso de reposición	46
2.2.1.15.3.	Recurso de apelación	47
2.2.1.15.4.	Recurso de casación	48
2.2.1.15.5.	Recurso de queja	49
2.2.2.	Instituciones jurídicas previas, para desarrollar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	49
2.2.2.1.	La teoría del delito.....	49
2.2.2.2.	Delito	49
2.2.2.3.	Elementos del delito.....	50
2.2.2.3.1.	Acción	50
2.2.2.3.2.	Tipicidad	51
2.2.2.3.3.	Antijuricidad	52
2.2.2.3.4.	Culpabilidad	53
2.2.2.3.5.	Punibilidad	53
2.2.2.3.6.	La pena	54

2.2.2.4.	Clases de pena	55
2.2.2.4.1.	Pena privativa de libertad	55
2.2.2.4.2.	Pena restrictiva de libertad	55
2.2.2.4.3.	Pena limitación de derecho	56
2.2.2.4.4.	Multa	56
2.2.2.5.	Reparación civil	56
2.2.2.5.1.	Concepto	56
2.2.2.6.	Identificación del delito investigado	57
2.2.2.7.	El delito de robo agravado	57
2.2.2.7.1.	Concepto	57
2.2.2.7.2.	Durante la noche o lugar desolado	57
2.2.2.7.3.	Mano armada	58
2.2.2.7.4.	Mediante el concurso de dos o más personas	58
2.2.2.7.5.	Autoría y participación	58
2.2.2.7.6.	Bien jurídico protegido	59
2.2.2.7.7.	Sujeto activo	59
2.2.2.7.8.	Sujeto pasivo	59
2.2.2.7.9.	Acción típica	60
2.2.2.7.10.	Medios comisivos	60
2.2.2.7.11.	Elemento subjetivo del tipo	60
2.2.2.7.12.	Consumación	61
2.3.	Marco conceptual	61
III.	HIPOTESIS	64
IV.	METODOLOGÍA	65
4.1.	Tipo y nivel de la investigación	65
4.2.	Nivel de investigación	66
4.3.	Diseño de la investigación	67
4.4.	Unidad de análisis	69
4.5.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	71
4.6.	Técnicas e instrumento recolección de datos	72
4.7.	Plan de análisis de datos	73
4.8.	Matriz de consistencia lógica	73
4.9.	Principios éticos	75

V. RESULTADOS	77
5.1. Análisis de resultados	105
VI. CONCLUSIONES	111
VII. BIBLIOGRAFÍA	113
ANEXOS	117
1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	117
2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	141
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	170

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación científica se basa en la problemática de la administración de justicia, fundamentalmente en la preocupación de la sociedad y las partes que son incoadas es el proceso penal se encuentran inconformes con las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional competente, debido a que existe una insuficiencia motivación de sus decisiones judiciales de esa forma lesionando los Derechos fundamentales consignados en la norma de mayor jerarquía de nuestro país que es la constitución, de esa forma también se lesiona los derechos procesales que cumple un fin de proteger a las personas del ius puniendi del estado, es por ello que en la actualidad la administración de justicia tiene problemas a nivel internacional, nacional, regional y local. Es la razón fundamental la universidad católica los ángeles de Chimbote, a través de su carrera profesional de Derecho tienen la línea de investigación determinar la calidad de sentencias de la primera y segunda instancia, para verificar si es que proceso en estudio cumplieron con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, que permitirá desarrollar y llegar a un resultado (Posner, 2016).

En España la administración de justicia tiene una perspectiva diferente, es por ello, que el proceso es concebido como una institución jurídica basándose a que existe una cantidad de Derechos y deberes, por eso en el proceso existe una pluralidad de actividades que están relacionadas por un vínculo de ideas objetivas, a las que están sometidas los sujetos quienes causan una acción procesal, es así que se conoce como técnicas y no como normas jurídicas, en vista de que no extienden a conceptualizar una relación jurídica más por el contrario satisfacer el objetivo que siguen los particulares. Este concepto no es aceptable en criterio de la doctrina más autorizada que estable una cantidad de ideas, en el cual no existe objetivos personales sino de los particulares (Asociación de fiscales, 2020).

En América latina la administración de justicia, está en un momento correcto. La legitimación que los latinos adoptan; favorecen, para dar un inicio de logro en el fortalecimiento esencialmente en lo judicial, además de ello ha tenido un logro secuencial porque los estados han desarrollado políticas para combatir el crimen referente en jóvenes y adolescentes, de esa forma promoviendo la difusión de prevenir mediante capacitaciones, talleres, certificaciones en oficios técnicos para poder trabajar, también podemos establecer que la ley está siendo aplicada y al que no acate al ordenamiento jurídico, conforme a un debido proceso y una sentencia motivada (Chang, 2012).

En Perú la carga procesal ha extralimitado, es la razón de que cada año más de veinte mil expedientes aumentan y esto hace difícil para administrar la justicia correctamente, dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico, con estas cifras podemos decir la cantidad de juicios que existen en el sistema jurídico peruano, ante esta adversidad el poder judicial a través de su consejo ejecutivo ha creado en múltiples ocasiones nuevas salas con carácter temporal o transitorio, de esa forma disminuir la carga procesal pero no obstante a ello no se ha podido reducir la sobrecarga procesal, hasta en la actualidad no se perpetra de que se haya logrado disminuir este problema que tiene el órgano jurisdiccional, por otro lado hay otros problemas en el sistema de justicia, referente a la corrupción que se vive, difícilmente podemos manifestar de que la justicia es verás en nuestro país, no solo porque existe una mala política además de ello tiene que ver muchos los particulares, quienes debemos de preocuparnos para saber qué es lo que sucede con el poder judicial, de esa forma coadyuvar para una correcta y deseable de administración de justicia (Frisancho, 2015).

En Ancash la administración de justicia tiene una dificultad con las sentencias judiciales, tanto como de la primera instancia y de la segunda instancia de esa forma lesionando el

principio de la igualdad e imparcialidad que se desarrolla en un proceso judicial, es la razón de los ciudadanos que quedan inconformes y no hay una confiabilidad en la justicia, se puede manifestar de que uno de los problemas es porque existe una carga procesal o muchas veces los operadores de justicia no salen preparados para que puedan realizar su trabajo correctamente, de ese mismo modo no practican los buenos valores o la deontología forense que son indispensables para poder administrar la justicia correctamente (González, 2016).

En el ámbito universitario los antecedentes expuestos, servirán de base para realizar la línea de investigación de la carrera profesional de Derecho, que se llamará Análisis de sentencias de primera calidad de sentencias de la primera y segunda instancia, para verificar si es que proceso en estudio cumplieron con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales con la finalidad de poder ayudar en la mejora de la calidad de las resoluciones judiciales (ULADECH, 2019).

Finalmente, en este trabajo de investigación se desarrollará, sobre la calidad de sentencia de la primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2020. Se emitió la sentencia de la primera instancia mediante la resolución número cinco, de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, donde los jueces colegiados condenan a los acusados J. H. R. y S. C. U. como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, imponiendo al acusado J. D. H. R. ocho (08) de pena privativa de libertad, con carácter efectivo y al acusado S. C. U. trece (13) años de penal privativa de libertad con carácter efectivo, por ello la sentencia de vista que se emitió mediante la resolución número 14, de fecha dos de abril del dos mil diecinueve declararan infundado la apelación y

confirman la sentencia contenida en la resolución número 05, de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho (Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01).

Por lo expuesto y/o contexto, y el expediente judicial N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01 se traza el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio, robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021?

Para desarrollar esta problemática se plantea el siguiente objetivo:

Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio, robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2019.

Para lograr el objetivo general se plantea los siguientes objetivos específicos:

Referente a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Referente a la sentencia de la segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencian de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

Este trabajo de investigación se justifica, porque nace a través de las investigaciones realizadas a nivel internacional, nacional, regional y local referente a la problemática de la administración de justicia, donde pudimos observar que hay prácticas de corrupción que comprende a las operadores de justicia, donde hay un extremo de carga procesal, retraso de decisiones judiciales por la carga procesal, entre otros motivos como la corrupción que insatisface a la sociedad, pero especialmente a las partes que intervienen en un proceso, de esa forma perdiendo la credibilidad y entrever que existe una inseguridad en el ámbito social (Hernández, Fernández & Balista 2014).

Y finalmente referente a la metodología a desarrollar en el proyecto de investigación se basará en un diseño no experimental – transversal, tipo cuantitativo y nivel descriptivo en el sentido de que no se manipulará las variables porque solo se realizará una descripción con la recolección del expediente judicial para determinar la calidad de sentencia de la primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2020. un tiempo determinado. (Hernández, Fernández & Balista 2014).

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Infantes (2018) es su tesis titulada: “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 2004-2015-03-1706-JR-PE-04, del distrito judicial de Lambayeque; Chiclayo*” cuyas conclusiones fueron: a) referente a la parte expositiva de la primera instancia se determinó que la calidad resulto muy alta en vista que cumplían con los requisitos indispensables como el número del expediente, los nombres de los sujetos procesales b) referente a la parte considerativa se observa la calidad de muy alta en vista que cumple con los parámetros ya que existe una correcta valoración del medio probatorio, así como la aplicación de las normas jurídicas incoadas en el proceso, como la constitución, el derecho penal tanto como sustantivo y adjetivo, además de ello la correcta aplicación de la doctrina y de las jurisprudencias vinculantes al hecho concreto y finalmente se cumplió con la reparación civil, c) y finamente en el análisis de la parte resolutive del expediente se determinó de calidad muy alta, por lo que existe una congruencia con la resolución judicial y no obstante a ello la sentencia identifica al agraviado.

Aguilar (2019) en su tesis titulada: “*calidad de sentencia de la primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 0730-2015-95-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayaque-Chiclayo. 2019*” llego a las siguientes conclusiones: a) referente a la primera instancia donde se analizó la motivación de los hechos, del derecho, pena y la reparación civil la calidad es de muy alto, es decir los hechos que fueron objetos de la imputación por parte del ministerio público fueron valorados correctamente por los jueces colegiados, de esa misma forma a la subsunción del tipo la cual conllevo para que puedan aplicar una correcta aplicación de la reparación civil, b) según la parte considerativa donde se analizó la aplicación del principio de correlación se observó que

existió una calidad de rango muy alta, en vista a que existió coherencia ya que existe la decisión conforme a la admisión de los medios probatorios tanto como la parte considerativa tiene una narración tiene un lenguaje entendible para el lector, c) en la parte resolutive donde se analizó la aplicación del principio de congruencia se determinó la calidad de muy alta porque se respetaron los parámetros de una decisión basada en la norma, doctrina y jurisprudencial.

Centurion (2017) en Perú, en su tesis titulada. *“La argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en el distrito judicial de Lima norte en caso de los olivos en el año 2016”* cuyas conclusiones fueron: a) los datos adquiridos en el periodo del estudio posibilitaron establecer que la argumentación jurídica que desempeñan los operadores de justicia es independiente en una debida motivación en las resoluciones judiciales en el proceso penal, b) la mayoría de los que ejercen la defensa jurídica y que actúan frente a los que van a decidir de forma contundente para influir ante el juez, c) los datos que fueron logrados coadyuvaron que la tutela jurisdiccional es una mecanismo y un derecho de los abogados litigantes, se ha establecido que la argumentación jurídico no ayuda a una efectiva motivación en el proceso penal, muchas veces los abogados penalistas obvian algunos vacíos legales, como los elementos primordiales para demostrar la culpabilidad o la inocencia de una persona por lo que existe buenos y malos abogados.

Sarango (2018) en Ecuador; en su tesis titulada: *“El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”*; cuyas conclusiones fueron: a) es incuestionable que ni el debido proceso ni las garantías más importantes vinculados con los derechos humanos necesitan de efectividad por lo que es importante de obedecer por lo contrario se estaría lesionando las garantías importantes que establece la constitución

política, b) la carta magna, los tratados internacionales referente a los derechos humanos y otros ordenamientos jurídicos que tienen un reconocimiento profundo al respeto del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales que se debe de ceñir en un estricto respeto de los derechos fundamentales, c) el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales está establecido en derecho internacional y el derecho interno, como una garantía primordial de esa forma proteger los derechos inherentes de las personas y d) se señala que los estados tienen la obligación de proteger los derechos fundamentales que están consignadas en la constitución política, la motivación de la sentencia es obligar al juez a que emita una resolución judicial de forma explicito el curso argumental, basándose a sus máximas de experiencia para lo cual es importante el control que realiza como la protección de aquel propósito.

Quiroz (2016) en Ecuador, en su trabajo de investigación: *“El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia”* a) los ordenamientos jurídicos al igual que los derechos adjetivos cada estado democrático se basa por diversos principios, cuya finalidad es organizar o poner un parámetro a las actuaciones de los juzgadores, de los sujetos que intervienen en el proceso o de toda la colectividad, b) en el contorno jurídico existen principios que son susceptibles a ser utilizadas en todos los casos o en distintos ramos del Derecho, como los principios generales del derecho y otros principios se aplican esencialmente a los sujetos procesales como por ejemplo el principio de lealtad procesal, el principio de contradicción, principio de igual de armas, etc. Finalmente, otros principios sirven de fundamento o base para consecución de principios más complejos como la aplicación del principio de congruencia como tutela del debido proceso, c) así mismo, el principio de congruencia y el principio de iura novitcuria tienen vínculos en vista a un sentido tradicional se entiende que el juez es el que sabe y conoce el Derecho;

por lo tanto en un proceso penal le corresponde al ministerio público investigar y acusar subsumiendo al hecho a un delito plasmado en el código penal y d) finalmente el principio de congruencia es la correlación que debe de existir entre los hechos que evidencia de un acto de investigación con la imputación a un tipo penal, que sigue la acusación que finaliza con la sentencia, teniendo en cuenta que el delito es la acción, típica, antijurídica y culpable con el principio de congruencia se exige una imputación global.

Apablaza (2018) en Chile, en su trabajo de investigación: *“el principio de congruencia y la reformalización como afectación al derecho a defensa”* sus conclusiones fueron: a) el fiscal en el momento de acusar tiene la prerrogativa de modificar el tipo penal con la limitación, por supuesto, de que debe referirse a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de ese mismo modo puede plantear una calificación jurídica distinta, de esa forma durante el desarrollo del juicio los jueces tienen la posibilidad de cambiar la calificación jurídica que realizó el ministerio público, referente a los hechos los jueces también tienen la posibilidad de calificar de forma distinta de lo que hizo el fiscal, b) se puede decir que existe una formalización de la investigación que realiza el fiscal como titular de la acción penal, en la materia del derecho público debe establecerse por mandato constitucional, el respeto del principio *nullum crimen sine lege* previa (principio de legalidad) que este no debe ser vulnerado, es por ello que toda las reformalizaciones afectan el principio de legalidad, en consecuencia debería de realizarse una modificación legal.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas adjetivas relacionadas con las sentencias

en estudio

2.2.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Reategui (2018) establece lo siguiente:

La resolución judicial en vía penal, es un acto que importa para su realización en el derecho penal, para un caso concreto, el debido ejercicio del Ius Puniendi de Estado, esto sirve como una herramienta o como un mecanismo de control social, por medio del derecho sancionador que tiene el estado, puede sancionar aquellas conductas humanas que son contrarias al Derecho, (robar, matar, lesionar, difamar, hurtar, etc.) estas acciones a la vez tienen una consecuencia jurídica, como la pena privativa de libertad, reparación civil, decomisación, incautación, etc. Que estos serán aplicados cuando se ponga en peligro o lesione un bien jurídico protegido por el derecho penal.

Mir Puig citado por (Peña, 2017) establece:

Referente al ius puniendi, en una modalidad de control social que es de mucha importancia para buscar la finalidad del derecho, que es la paz social en justicia, en vista que si existe una controversia o se lesione un bien jurídico tutelado por el corpus iuris penale, esta tenga un rol sancionadora de esa forma proteger a la sociedad de un individuo que no respeta el ordenamiento jurídico, por lo cual tenemos la noción de que el ius puniendi, es la potestad de poder sancionar que tiene el estado a través de su poder judicial, que es órgano que está encargado de administrar la justicia en nombre del pueblo, ello con finalidad de garantizar la tranquilidad en la sociedad.

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Los principios están establecidos en la constitución política del Perú en su artículo 139, tenemos como principios aplicables los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de publicidad en los procesos

Reyna (2015) manifiesta que:

Este principio esta consignado en la constitución política del Perú, en su artículo 139, inciso 4, donde la publicidad es un principio fundamental en un proceso penal, está siempre será publico salvo disposición contraria de la ley, pues la actividad de la administración de justicia debe de desarrollarse de forma transparente, de esa forma se puede interpretar que el juez no debe de administrar la justicia de forma secreta, tampoco debe de existir resoluciones que no sean públicos o que no tenga antecedentes, pero hay excepciones por la cual las audiencias son celebrados de forma privada, por ejemplo cuando existan perturbaciones en el proceso o para proteger su integridad de un menor de edad en delitos de la libertad sexual.

Por otra parte, Cubas (2017) señala:

De que esa forma el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que pueden ser excluidos de todo o parte del proceso, por consideraciones del orden público, cuando se trate de proteger la seguridad nacional en una sociedad democrático, para proteger la moral o cuando haya un interés de la privada de los sujetos que intervienen en el proceso, es por ello que podemos manifestar de que existe un principio de la publicidad interna, que se basa de que las partes

conozcan todos los actos que se realizan en un proceso penal, desde la noticia criminis hasta la parte final, es por ello que la notificación cumple la función de publicación que se da a las partes que intervienen en el proceso, por otro lado, el principio de la publicidad externa es la posibilidad de que las personas ajenas al proceso tengan el conocimiento de un proceso, por ejemplo las audiencias que se realizan contra los funcionarios o servidores públicos.

2.2.1.2.2. Principio de pluralidad de instancias

Heydegger (2018) manifiesta que debemos de entender por este principio:

Que las resoluciones judiciales de la primera instancia pueden ser objetos de la revisión por una sala superior, de esa forma se debe de entender que es cada etapa del proceso, o en sentido general son aquellas actuaciones que integran la fase del proceso surtido, también se puede manifestar de que este principio es una garantía de legalidad y por otro lado de responsabilidad contra la arbitrariedad, la instancia se caracteriza porque, de una parte, comprende toda la fase, que realiza un funcionario judicial, y, de otra, que le corresponde decidir sobre temas del fondo de las pretensiones debatidas, es por ello que se habla de la primera instancia para presentar un recurso de apelación con la finalidad de que revise la sala superior, pero también existe un recurso de casación que se plantea para que lo celebre y revise temas de la que fue el objeto de este recurso de impugnación para que la sala suprema decida y está a la vez se convierte en una jurisprudencia vinculante.

El derecho subjetivo que tiene cada individuo de impugnar las resoluciones que le perjudiquen constituye un principio, por lo cual el funcionario del poder

judicial con mayor conocimiento y experiencia en el Derecho pueda subsanar los errores que se pudieron haber cometido en la sala inferior, el tribunal constitucional a establecido el Derecho de recurrir a las instancias superiores para una decisión coherente, por ello su ejercicio no solo se da para respetar la garantía institucional sino que es un elemento importante y necesario para un el respeto del debido proceso, que este órgano competente administre la justicia correctamente a nombre del pueblo soberano (Fernández, 2017).

2.2.1.2.3. El principio de no dejar administrar justicia por vacíos o deficiencias de la ley

Heydegger (2018) manifiesta que debemos de entender por este principio:

Es la que está plasmado en la norma de mayor jerarquía de nuestra sociedad, que es la constitución política del Perú que el juez no debe dejar de administrar justicia por la lagunas del derecho, vacíos o por alguna deficiencia de la ley, es la razón por la cual la jurisprudencia cumple un papel de mucha importancia frente a la norma del derecho positivo, porque no siempre el ordenamiento jurídico puede contener con leyes que controlen las diversas manifestaciones del hombre, por tal motivo le corresponde al juez que es el concedor del Derecho a suplir alguna deficiencias en la ley, aplicando los principios generales, costumbres y jurisprudencias por ello, el juez tendrá que recrear una norma cuando no tenga un norma coherente que aplicar para un caso concreto.

Por esa razón podemos señalar que el juez crea una norma nueva; pero esto no lo hace nunca en su nombre, más por el contrario porque necesita salvar un vacío legal o necesita salvar la autoridad moral del Derecho por eso consagra y coloca sus conocimientos bajo el mandato de la ley o las costumbres que son fuentes de

derecho por lo que sea dicho que el juez realiza y crea Derecho en cada uno de sus resoluciones judiciales, también el juez suple los vacíos procesales con las normas análogas indistintamente el juez no puede romper con la ley y hace sus propias normas, pero cuando realiza una interpretación el juez le puede dar una noción a un simple texto, pues esta debería ser el objetivo de una resolución judicial, las nociones de la dejar de administrar la justicia cuando existan vacíos en la ley es bien amplio pero podemos concluir de que el juez es el ente competente para que pueda suplir y dar una solución con sus máximas de la experiencia, aplicando principios, costumbres y jurisprudencias en un conflicto determinado (Fernández, 2017).

2.2.1.2.4. Principio de no ser penado sin proceso judicial

Figuerola (2017) ha establecido:

Que también se le conoce como un principio del juicio previo, que está establecido en la constitución política, en el artículo 139 inciso 10, y no obstante a ello el juicio debe ser celebrado con el respeto estricto de los derechos fundamentales de las personas, por eso debemos de entender que es una garantía donde es estado a través de su poder judicial es el órgano idóneo para sancionar a una persona que ha cometido un hecho delictivo, que también se le denomina como una justicia penal estatal; y por otro lado la garantía de la persona a quien se le imputa un delito de que no puede recibir una sanción sin que exista un juicio previo, además de ello que este debe ser celebrado por un juez competente, ya sea por la cuantía, en caso del derecho penal por un juez unipersonal o un juez colegiado, que decidirá sancionar porque considera que la teoría del ministerio público es verás.

Por ello no podemos hablar de que existe un correcto debido proceso sin antes garantizar la imparcialidad del sistema penal, sin antes de que exista una incoación a un proceso penal, es decir este debe ceñir al respeto estricto del derecho penal, con sus plazos y derechos que tiene de afrontar un juicio, como por ejemplo de afrontar en libertad y poder contar un abogado libre de su elección , por tal motivo ningún habitante puede ser privado de su libertad sin que exista un previo proceso, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la relación social conflictiva, la garantía del juicio previo protege de que exista un ejercicio abusivo de los derechos, una restricción de la libertad solo puede ser establecido por un juez competente dentro de un proceso judicial y sobre la base de un ordenamiento jurídico para la tutela jurisdiccional efectiva (Muñoz, 2018).

2.2.1.2.5. Principio de la persecución múltiple (ne bis in idem)

Muñoz y García (2019) señalan:

La constitución establece este principio en su artículo 139° inciso 13, la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de la cosa juzgada, dado así este principio prohíbe a los órganos jurisdiccionales que reabran un caso que ya ha sido zanjado, el principio de ne bis in idem, también está reconocido por la convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8.4, que indica “el inculpaado absuelto de una sentencia firme no podrá ser sometido a nuestro juicio por los mismos hechos” de esa forma busca proteger que el ciudadano que ha sido procesado por un hecho ilícito quede libre de una persecución de la justicia por el mismo hecho, es decir nadie puede ser sancionado por una conducta dos veces.

Además de ello debemos de precisar que el artículo 78 de nuestro código penal sustantivo, establece causas que extinguen de la acción penal, y una de ellas es la cosa juzgada, por lo cual el ministerio público como titular de la acción penal pública debe de archivar el caso por oficio, ya sea en las diligencias preliminares o en peor de los casos cuando el fiscal disponga la formalización de la investigación preparatoria a pesar de que ese hecho denunciado ya existió una sanción el abogado defensor técnico puede plantear mecanismos para atacar una acción penal, en este caso puede invocar una excepción de cosa juzgada, y así archivar el caso (San Martín, 2015).

2.2.1.2.6. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias

Villavicencio, (2017) establecía referente a este principio haciendo mención:

Al artículo 139° inciso señala que este principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos. Desde ese punto se entiende que el principio de publicidad no basta para una correcta administración de justicia, por lo que es de mucha importancia que los que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones judiciales a menos que se trate de simples trámites para lo cual este principio evitará arbitrariedades por ende la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivos que debería de tener el órgano jurisdiccional.

Por otra parte, Noguera (2018) establece lo siguiente:

Este requisito de fundamentar también se exige para todo tipo de resoluciones, ya sea para decretos, autos y sentencias, en concreto consiste en que el administrador de justicia en las providencias exponga los motivos sobre los cuales recae su decisión, se debe de entender por este principio el proceso discursivo por la cual debe consignar en su resolución un contenido claro, justificar la decisión proporcionando una argumentación convincente, también se considera que la resolución del juez ha sido fundamentado cuando se evidencia que hubo una correcta aplicación de las normas que fueron invocados referente a la conclusión final a la que se ha arribado.

2.2.1.3. Principio del derecho de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales

Muñoz y García (2019) señalan:

Este principio está reconocido en la constitución política del Perú en su artículo 139° inciso 20, “el principio del derecho de toda persona de formular un análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la ley”. Por este principio cualquier sujeto puede hacer un análisis y criticar de las resoluciones y sentencias judiciales, para verificar si se ha elaborado conforme a ley. Es una forma de control que realiza la sociedad, aunque su valor es solo subjetivo porque esta no puede influir en la decisión que realiza el juez, el tribunal constitucional a establecido en el expediente 0004-2006-PI/TC que es importante señalar que los manifestado en los párrafos anteriores no implica en la actuación de los jueces.

De esa forma Mir Puig citado por (Peña, 2017) establece:

De esa forma este principio del derecho de hacer un análisis y crítica de las resoluciones y sentencias judiciales tiene una relación con la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento, el derecho de hacer un análisis crítica es el derecho que tiene toda persona de revisar las sentencias, autos o decretos respecto a las decisiones que realizan los jueces en toda las especialidades e instancias, tal derecho a la crítica de las resoluciones judiciales también no es absoluto, es decir tiene un límite que esta opinión o este análisis no influya en la actividad que realiza el juez la cual es administrar la justicia en nombre del pueblo soberano (p. 223).

2.2.1.3.1. Principio de legalidad

Para Polaino (2017) establece que el principio de legalidad que:

El ius puniendi del estado solo puede ser materializado por el principio de legalidad, es decir, solo puede sancionar todo el comportamiento que este previsto como delito o falta en el derecho penal, entendida esta connotación como aquella conducta que tiene cada individuo de realizar libremente, es decir lo que no prohíbe el ordenamiento jurídico como una conducta ilícita está permitido para realizar una actividad con el libre albedrío, además de ello este principio podemos encontrar en la constitución política del Perú de año 1993, que nadie puede ser sancionado por un acto que no esté previsto como delito en la ley penal, ni someterse a una pena privativa de libertad u otra clase de pena, tampoco en una medida de seguridad o en su conjunto no habrá una consecuencia jurídica.

El principio de legalidad es de mucha importancia en el proceso penal, debido a que se basa a los delitos y a las consecuencias jurídicas de una conducta típica, por el fundamento de que solo la ley establece que una acción puede lesionar un bien jurídico protegido, el Nullun crimen sine lege previa, (no hay crimen sin una ley previa) por ello en nuestra sociedad la ley debe ser plasmada o consignada en un ordenamiento jurídico, por ello en el nuevo código procesal penal, este principio está reconocido por el artículo I numeral 2 del título preliminar del CCP. Que establece: “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código” con ello está determinado, en forma previa, estricta y verdad por la ley (Rodríguez, 2016).

2.2.1.3.2. Principio de presunción de inocencia

Muñoz y García (2019) señalan:

De acuerdo a este principio ningún individuo puede ser considerada como culpable, de esa forma establece la carta magna peruana en su artículo 2 inc. 24. E, de tal forma será considerada inocente hasta que exista una sentencia firme, que esta pueda ser consentida y ejecutoriada, referente a este principio se puede manifestar; en el ámbito procesal toda persona acusada de un hecho ilícito es considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario, en este presupuesto, lógicamente este principio también debe de vincularse a la regla general de la distribución de la prueba material, por lo cual se deduce que el imputado no está en la obligación de probar su inocencia, el derecho y la obligación recae al persecutor de la acción penal que es el ministerio público, a través de la fiscalía.

Por lo tanto, el principio de inocencia tiene como sustento positivo, en derecho internacional como en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que se dio a través de un acontecimiento histórico que fue la revolución francesa, en su artículo 9, en el cual se señalaba que cada individuo debía presumirse inocente hasta que no haya sido declarado culpable, igualmente es protegido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos los efectos esenciales que tiene este principio es limitar las medidas de coerción procesal tales como individuales, es decir la libertad que como ya sea establecido no está obligado a probar su inocencia (Rodríguez, 2016).

2.2.1.4. La jurisdicción

2.2.1.4.1. Concepto

Peña (2017) menciona:

La jurisdicción es una potestad que proviene de la soberanía popular, una de sus características es que es única, por tal motivo es imposible que el estado tenga más de una jurisdicción ya que la constitución política del Perú establece que como un estado unitario e indivisible, por cuanto solo existe una soberanía y solo puede existir una potestad jurisdiccional que emana de ella, así mismo, la jurisdicción penal tiene la prerrogativa de resolver conflictos mediante el derecho de sancionar con una pena, en efecto, el estado es el titular del ius puniendi, que va a permitir la aplicación de la sanción correspondiente a quien ha lesionado un bien jurídico tutelado.

2.2.1.4.2. Características

2.2.1.4.3. Constituye un servicio al público

Peña (2017) señala:

La jurisdicción se caracteriza porque es un servicio al público, donde los habitantes o la sociedad en general tienen derecho a acudir para que ejerzan la jurisdicción y a la vez que este no puede ser arbitrario en vista que hay un ordenamiento jurídico que va a garantizar la correcta administración de sus derechos que fueron violados, y por ende el poder judicial es el órgano competente para que pueda resolver conflictos, controversias y cuando se lesiono un bien jurídico tutelado.

2.2.1.4.4. Es indelegable

Figueroa (2017) menciona:

Por esta característica solo lo pueden ejercer las personas que son exclusivamente designadas en efectos y cuyas aptitudes han tenido en cuenta para su designación, el titular de la jurisdicción solo puede delegar a otras personas para que realicen las diligencias que no puede desarrollar personalmente, es decir solo la persona que tiene el interés para obrar o que se le haya vulnerado un derecho puede acudir al órgano jurisdiccional.

2.2.1.4.5. Tiene límites territoriales los del estado donde se ejerce

San Martín (2015) ha establecido:

Solo en el estado que este limitado, el titular puede accionar la jurisdicción, por ello excepcionalmente se puede aplicar una ley extranjera, si esto se exteriorizara no tendría validez, salvo excepciones de principios de reciprocidad que lo permitan para su validez, también prima el derecho interno, por lo cual cada estado tiene el órgano jurisdiccional para que los titulares acciones buscando una

garantía o una tutela jurisdiccional efectiva, que es la protección de sus derecho que tiene cada individuo en la sociedad.

2.2.1.4.6. Emanada de la soberanía del estado

Peña (2017) indica que la jurisdicción:

La jurisdicción emana de la soberanía del estado, cuyo poder comprenden tres grandes funciones que son: la jurisdicción, la legislativa, la administrativa y gubernamental, por ende, el estado desarrolla un papel primordial de hacer respetar o salvaguardar el ordenamiento jurídico y dando la existencia del derecho para buscar la paz social en justicia, además de cumplir esta función también crea leyes para proteger bienes jurídicos en un país democrático de derecho

2.2.1.4.7. La jurisdicción es inseparable del conflicto

San Martín (2015) ha establecido:

La jurisdicción nace en la necesidad de resolver aquellas controversias o conflictos de los que plantean los particulares: considerando que aquel supone un encuentro de intereses tutelados por el derecho y no estar de acuerdo con las opiniones que puede no existir en el proceso, como sucede en el proceso penal como por ejemplo cuando el acusado manifiesta o confiesa del hecho ilícito que se le atribuye, es por ello que debemos de precisar que el ius puniendi a través del derecho penal, va a poder sancionar a las personas que lesionan un bien jurídico tutelado.

2.2.1.5. La competencia

2.2.1.5.1. Concepto

San Martín (2015) ha establecido:

La competencia es aquella facultad que la ley brinda al juzgador para que pueda desarrollar su jurisdicción en determinado tipo de litigios o controversias, de esa forma se le puede establecer que el Juez tiene la facultad para conocer los procesos y someterlo a la jurisdicción y emitir válidamente una resolución judicial sobre el fondo del proceso penal, por lo cual se le otorga ese poder al tribunal competente, para que se lleve a cabo el desarrollo de los procesos que puede ejercer conforme a la ley.

2.2.1.5.2. Competencia objetiva

San Martín (2015) ha establecido:

La competencia objetiva en una instancia, cual es el órgano o un juez competente para que pueda desarrollar su labor por motivo del objeto. Por ello se limitan los procesos que corresponda a los jueces de Paz, los jueces Penales, las Salas supremas y las Salas Superiores. En este caso, en un proceso penal debemos de tener en cuenta la cuantía de la pena, porque si el delito cometido la pena es menor de seis años será competente un juez unipersonal, pero si el delito tiene una pena más de seis años, el juez competente será el de colegiado integrado por tres jueces.

2.2.1.5.3. Competencia funcional

Armenta (2018) menciona:

En el transcurso del tiempo del proceso penal el juez puede conocer un caso de forma independiente o conjuntamente con otros jueces, es por ello que existe un juez desde el momento de la investigación preliminar, que es un juez de investigación preparatoria, que actúa como un juez instructor o que en otros países se le denomina juez de garantías quien va a tutelar los derechos de las partes dentro de los actos de investigación, en la etapa final de un proceso penal, que es la etapa de juzgamiento lo dirige un juez penal o un juez colegiado es esta ocasión el juez tiene la función de ser el director del juicio, quien debe celebrar la audiencia de forma imparcial y respetando la igualdad de armas de la partes.

2.2.1.5.4. Competencia territorial

San Martín (2015) ha establecido:

La competencia territorial es una figura por la cual se debe de entender que, en un proceso penal, el juez competente para conocer el caso será un juez que este limitado por su territorio, el nuevo código procesal penal del año 2004, establece que será competente cuando en su territorio se comete el hecho delictivo, de esa manera se puede clasificar en fueros ordinarios y extraordinarios, el fuero ordinario es aquella que se encuentra en los fueros generales y especiales. En el extraordinario se encuentran el de conexión y fuero de encargo superior.

2.2.1.5.5. Competencia por conexión

Armenta (2018) menciona que la competencia por conexión:

El nuevo código procesal penal, establece que existe proceso de conexión cuando se le atribuye a una persona de haber cometido varios hechos delictivos, cuando hay varios autores o cómplices de un mismo hecho delictivo, cuando

varias personas relacionadas por una misma voluntad delictiva hayan cometido múltiples hechos delictivos en tiempo y lugar diferente, cuando el hecho delictivo se haya cometido para favorecer u ocultar otro delito previo y finalmente cuando se trate de imputaciones recíprocas (p. 247).

2.2.1.6. La acción penal

San Martín (2015) ha establecido:

La acción penal es un poder que impone el estado y cuyo ejercicio lo desarrolla el derecho procesal, mediante el cual el fiscal provincial penal, después de haber formalizado la investigación preparatoria es el titular de la acción penal, es decir el ministerio público es el titular para poder investigar o realizar actos de investigación en la etapa preparatoria, como ya es de conocimiento una vez producida un hecho delictivo debe de existir unos requisitos formales para la sustentación de un proceso penal, dicho representante conferida por la constitución y el derecho del proceso penal es el ministerio público.

2.2.1.6.1. Acción penal público

Armenta (2018) menciona que:

El nuevo código procesal penal (NCPP) en su artículo 1° inciso 1. Establece que la acción penal es pública y que el ministerio es el titular del ejercicio público de la acción penal y como tal tiene la obligación de hacer investigaciones y recae la carga de prueba, es decir tiene que demostrar con una prueba idónea que la persona a la que le está investigando haya cometido un hecho delictivo, esta se concreta cuando se ejerce la acción de oficio, a través de un órgano del estado, la cual le pertenece su ejercicio al ministerio público (p. 210).

2.2.1.6.2. La acción penal privada

Armenta (2018) menciona que:

También está establecido en el nuevo código procesal penal, en el artículo 1° inciso 2, que los ciertos delitos la persecución suele ser privada y corresponde ejercer al directamente ofendido por el delito, por este concepto que está reconocido por este ordenamiento jurídico, debemos de entender que el mismo agraviado u ofendido por un delito contra el honor en su modalidad de difamación, injuria y calumnia recurre mediante una querrela a un juez penal unipersonal.

2.2.1.7. El proceso penal

2.2.1.7.1. Concepto

Peña (2017) menciona que:

El proceso penal debe ser entendida como un conjunto de actos dirigidos que persigue la finalidad de proteger a las personas del ius puniendi del estado, de sancionar y de buscar la verdad, cuando se lesione o viole un bien jurídico tutelado se acude al estado buscando una tutela jurisdiccional efectiva, para lo cual se somete a un proceso penal que está comprendido por etapas, si se trata de un proceso común tiene tres etapas, la etapa preparatoria, que tiene sub clasificaciones que es las diligencias preliminares y la etapa preparatoria propiamente dicha o también conocido como formalizado, la etapa intermedia y el etapa de juzgamiento donde se plasma mediante una resolución que es la sentencia (p. 199).

2.2.1.7.2. El proceso penal común

Figueroa (2017) refiere que:

Al proceso penal común es considerada como la más importante de los procesos, ya que engloba a todo tipo de delitos y agentes que actúan en ello, como los autores y partícipes del hecho delictivo, por este proceso debemos de tener en cuenta que existe en la primera etapa una investigación donde se determinara si el hecho denunciado constituye delito, identificar e individualizar al imputado, que la acción penal esté expedita y establecer el requisito de procedibilidad para disponer la formalización de la investigación preparatoria, de esa manera comprende las demás etapas que va estar limitado la actuación de los sujetos procesales por las normas previstas en la constitución y el derecho procesal.

El proceso penal común, es el instrumento necesario para la aplicación del derecho penal, probable mente representa el principal campo de tensión ente la existencia ciudadana de seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sometido al proceso, en tanto en razonamientos secuentes decimos que, este proceso encuentra regulación en la norma penal adjetivo, en el libro tres del código procesal penal, construido en tres etapas: la investigación preparatoria este con los dos sub etapas que son las diligencias preliminares y la investigación preliminar propia mente dicha, la segunda viene a ser la etapa intermedia y por último, la etapa de juzgamiento (Peña, 2017).

2.2.1.7.3. Etapa preparatoria

Figueroa (2017) refiere que:

La etapa preparatoria es la primera fase del proceso penal común, que este a la vez tiene una etapa preliminar don su finalidad es realizar actos urgentes e inaplazables dentro de ello encontrar los elementos indiciarios suficientes, donde el fiscal o la policía nacional con la ayuda del ministerio público pueden recabar si el hecho denunciado constituye delito, identificar e individualizar al imputado, que la acción penal esté expedita y establecer el requisito de procedibilidad para disponer la formalización de la investigación preparatoria, después comprende la etapa preparatoria propiamente dicha o la formalizada donde la finalidad es encontrar los elementos de convicción, además de ello en esta etapa el juez de investigación preparatoria actúa como un juez instructor o de garantía, para un debido proceso, es importante recalcar que en esta etapa el fiscal provincial penal, es el titular de la acción penal público, que realiza investigaciones después de haber realizado diligencias preliminares ya sea por su despacho o de la policía nacional del Perú, dando así el inicio del proceso penal

Almanza (2018) por otra parte señala que:

las diligencias preliminares están dirigidas a practicar actos urgentes o inaplazables para poder determinar si han o no tenido lugar los hechos y asegurar los elementos materias del delito y vestigios, además de individualizar los actores del evento crimina, en esta secuencia el mismo dice que las diligencias preliminares tiene como plazo los sesenta días, a menos que el fiscal disponga un plazo distinto atendiendo a la razonabilidad y la proporcionalidad en función de la naturaleza del caso.

2.2.1.7.4. Etapa intermedia

Figueroa (2017) refiere que:

La etapa intermedia es la segunda fase del proceso penal común, que inicia con la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal tiene dos caminos bien otorgar el requerimiento de sobreseimiento o el requerimiento de acusación si así fuera el caso el fiscal tiene un plazo de 15 días en casos simples y plazo de 30 días en casos complejos para que el fiscal formule el requerimiento de acusación, la misma que es trasladada al juez de investigación preparatoria como el director de esta etapa del proceso penal común, la misma notifica a las partes procesales, quienes tienen un plazo de 10 días para que puedan formular mediante escrito el control de acusación, bien se puede postular un control de acusación formal, sustancial y probatoria, después de haber realizado se le traslada el juez de investigación preparatoria la misma que llama a una audiencia denominada la audiencia de control de acusación.

Siendo establecido en el Código Procesal Penal (2020), en el artículo 334°, que establece: que después de la disposición de la conclusión de la investigación, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la acusación. En estas líneas de ideas podemos decir que esta etapa tiene por finalidad preparar tránsito de la investigación preparatoria a la del juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso.

2.2.1.7.5. Etapa de juzgamiento

Figuerola (2017) refiere que:

Es la última etapa del proceso penal común, que tiene tres etapas: a) etapa inicial, en esta fase se instala la audiencia, se presenta la figura jurídica que es la

conformidad con la acusación con la finalidad de no prolongar más el tiempo que se vincula con el principio de economía y celeridad procesal y de esa forma recibir un beneficio de un séptimo de pena para el acusado, si es que esto no se diera de esa forma, se realiza alegatos de apertura una vez que se instala la audiencia, b) la etapa probatoria, considerada por algunos estudiosos del derecho como la etapa más importante, ya que es donde se van a discutir la pruebas ofrecidas en la audiencia del control de acusación, ya sea las pruebas personales, las pruebas documentales y las pruebas materiales que comprenden los instrumentos y el objeto del delito, después de haber realizado la etapa probatoria se realiza las conclusiones de los alegatos, finalmente concluido con toda las actuaciones de las partes el juez penal o el de colegiado se pronunciara mediante una resolución que es la sentencia, bien acatando la teoría del caso que más le convenció dará una decisión absolviendo o condenando al acusado.

Almanza (2018) señala que.

Se conoce que es la etapa que tiene mayor importancia en el proceso penal común, pues aquí se harán las actuaciones de los medios probatorios ofrecidos de las dos partes como participes en este caso del principio de contradicción, así que se hace el análisis y discusión a fin de alcanzar el convencimiento del juez sobre determinada posición, así el juez falle de manera imparcial del caso.

2.2.1.8. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.8.1. Concepto

Figuerola (2017) refiere que:

Los medios técnicos de defensa, es un mecanismo para atacar la acción penal, que es ejercido por el fiscal provincial penal, este mecanismo tiene como finalidad declara al proceso como perentoria o como dilatoria, nuestro sistema del nuevo código procesal penal, reconoce una cuestión previa, cuestión prejudicial y la excepciones.

2.2.1.8.2. Cuestión previa

Peña (2018) indica:

La cuestión previa, es un mecanismo para atacar la acción penal, que cociste básicamente cuando el fiscal provincial penal, dispone la formalización de la investigación preparatoria, omitiendo un elemento importante que es el requisito de procedibilidad, que es un acondicionamiento que exige el sistema procesal, para llegar a la etapa preparatoria.

2.2.1.8.3. Cuestión prejudicial

Peña (2018) indica:

La cuestión prejudicial, es un mecanismo para atacar la acción penal, que tiene la finalidad de dilatar el proceso penal, que se aplica cuando el caso se tiene que ventilar en un proceso extrapenal, es decir el proceso penal por su principio de la última ratio, no puede dar cabida a un proceso que tiene que agotarse en otras ramas, como por ejemplo en lo civil, administrativo, laboral, etc.

2.2.1.8.4. Las excepciones

Figueroa (2017) refiere que:

Esta figura de los medios técnicos de defensa, es de carácter perentoria, es decir su finalidad es extinguir la acción penal, cuando exista improcedencia de acción en sus dos vertientes; cuando el hecho no constituya delito y no es justiciable penalmente, cuando exista cosa juzgada, prescripción, amnistía, indulto y por la muerte del imputado, que es una forma donde se extingue la acción penal.

2.2.1.9. Los sujetos procesales

2.2.1.9.1. El ministerio público

Rioja (2016) referente a los sujetos procesales establece:

El ministerio público a través del fiscal provincial penal, que en un inicio del proceso penal, en diligencias preliminares y en la etapa preparatoria propiamente dicha o formalizada, es el titular de la acción penal, pero después de la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria se convierte en un sujeto procesal, ya que se va a someter a demostrar con pruebas idóneas su teoría o su tesis del caso en concreto, este derecho es conferido a través de la constitución y la norma procesal penal.

2.2.1.9.2. El imputado

Rioja (2016) referente a los sujetos procesales establece:

El nuevo código procesal penal, reconoce al imputado como un sujeto procesal, que se debe de entender como aquella persona, que ha cometido un hecho delictivo, que haya trasgredido, vulnerado o lesionado un bien jurídico protegido, en la doctrina también se le conoce como un sujeto activo, que es elemento objetivo de un tipo penal, que debe estar identificado e individualizado previamente.

2.2.1.9.3. El abogado defensor técnico

Figuerola (2017) refiere que:

El abogado es la que va a garantizar sus derechos de las partes, o en todo caso del imputado, es por ello que toma el interés de una de las partes frente a la otra, en el ámbito penal, es la que desarrolla la defensa en nombre de la persona que ha cometido un hecho delictivo, para su ejercicio se necesita que tenga título de abogado, hallarse en ejercicio de sus derechos civiles, tener inscrito su título en la corte superior de justicia correspondiente y que este incito en el colegio de abogados

2.2.1.9.4. El agraviado

Figuerola (2017) refiere que:

El sistema procesal penal, con el nuevo código procesal penal señala que el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, es decir es toda persona natural o jurídica a quien se le a vulnerado el bien jurídico protegido, es por ello que en la doctrina también se le reconoce a la víctima que de algún modo resulte perjudicado con el delito empleado, una pequeña diferenciación es que el agraviado es el agraviado con la acción del tipo penal y la víctima es perjudicado con el delito.

2.2.1.9.5. Actor civil

Peña (2018) indica:

El nuevo código procesal penal establece para el actor civil, que es un sujeto procesal (agraviado) que en el proceso penal cumple un rol fundamental de perseguir una acción civil, para incoar una demanda de reparación por los daños

ocasionados con la acción ilícita, el actor civil solo actúa en el proceso penal para perseguir un fin de una reparación civil.

2.2.1.9.6. Tercero civil

Peña (2018) indica:

El tercero civil responsable también es una figura jurídica de los sujetos procesales reconocida por el nuevo código procesal penal, que se entiende que es la persona natural o jurídica que sin haber participado en hecho delictivo se responsabiliza a pagar una reparación civil (económica) y dicha responsabilidad surge de la ley civil.

2.2.1.10. La prueba en el proceso penal

2.2.1.10.1. Concepto

Hernández (2015) establece:

Etimológicamente la palabra prueba proviene de latín probo, que significa honesto o bueno, por ende la prueba se debe de entender como un instrumento jurídico, que persigue la finalidad de crear convicción en el juez sobre un hecho delictivo que se a cometido, la prueba en general se entiende la razón, instrumento, argumento u otro medio con la cual se busca desvelar o llegar a una conclusión mostrando la verdad, o falsedad de una cosa, siguiendo esa idea se puede definir como la actividad procesal, de las partes de demostrar al juez la veracidad de un hecho lectivo que se le acusa, para que de esa forma el juzgador pueda decidir correctamente en un proceso penal.

Debemos de precisar de que la prueba es algo distinto a los actos de investigación o indagación que realiza el fiscal, porque este es comprendida como actos

anteriores que realiza el ministerio público, ya sea en las diligencias preliminares que recaba los elementos indiciarios, en la etapa preparatoria los elementos de convicción y en la etapa intermedia en la audiencia del control de acusación de le denomina como un medio probatorio, un vez llegada a la de juzgamiento en la etapa probatoria propiamente dicha, se considera como una prueba, es aquella que resulta fundamental para que el juez busque un grado de convicción de que la apariencia, alegada coincida con la realidad concreta, (Peña, 2018).

2.2.1.10.2. Objetivo de la prueba

Hernández (2015) menciona:

La prueba persigue unos objetivos, para determinar una respuesta debemos de hacernos las siguiente interrogativas: ¿Qué se prueba? ¿Qué cosas deben ser probadas? De esta manera debemos de analizar y decir que la prueba adquiere un sentido claro, preciso y no algo abstracto, es decir se trata de establecer que es lo que se debe de probar, para tener en cuenta lo que se debe probar, en el cual además el juez es el director del juicio, por eso debemos de indicar que la prueba persigue la finalidad para que el juez tenga conocimiento veraz de los hechos, entonces la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, como cuando los fuentes de prueba se introducen mediante los medios de prueba.

2.2.1.10.3. Valoración probatoria

De santos (2015) referente a la valoración probatorio señala:

La valoración probatoria es aquel análisis que realiza el juzgador con la finalidad de establecer el valor o la fuerza probatoria del contenido o resultado de la

actuación de los medios de prueba que han sido incorporados, de esa forma se le puede considerar como la última etapa de la actividad probatoria, la cual tiene una relación de establecer una conexión final entre los medios que han sido ofrecidos por las partes en el proceso penal, la valoración consiste en determinar si las pruebas disponibles para el juez coadyuban alguna conclusión sobre el estatus epistémico final, para que pueda sancionar o absolver al acusado del hecho que se le atribuye

2.2.1.11. Principios aplicables

2.2.1.11.1. Principio de legalidad de la prueba

Hernández (2015) señala:

Aquí se necesita obligatoriamente que las pruebas se practiquen bajo la observancia de todas las garantías procesales aplicables a las pruebas en ella y se necesita a la obtención de las pruebas con la licitud necesaria exigiendo. En este extremo nos hacemos frente con lo que el TC hizo su pronunciamiento estableciendo que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria. Esto envuelve exclusión de actos que van en contra de los derechos funcionales o la inobservancia del orden jurídico en la obtención. Recepción y valoración de la prueba.

2.2.1.11.2. Principio de adquirís procesal

De Santos (2015) referente a la valoración probatorio señala:

A este principio también se conoce como principio de comunidad de prueba. El medio de prueba ofrecido y actuado en el proceso queda vinculado a él y deja de pertenecer a quien lo aportó, lo que implica que puede ser utilizado o invocado por cualquiera de las partes procesales, pues es evidente que el objeto de la

prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, se entiende por este principio que el objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que el Juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometido a su examen.

2.2.1.11.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.11.4. La prueba personal

De santos (2015) Entendida a toda persona física que conoce o tiene una información sobre el hecho delictivo por la cual se le acusa a una persona, en este proceso estudiado se tuvo como prueba material a los siguientes:

Examen a la testigo agraviada J. Y. C. H. donde señaló que en la fecha 21 de noviembre del año 2017 fue víctima de hecho delictivo de robo, que este hecho se había producido en la salida de la universidad San Pedro, donde dos sujetos se le acercaron, donde uno de ellos le cogió del cuello y le llevo al callejón, donde con una actitud amenazadora le piden sus bienes con la cual entregan el celular y se dan de fuga.

Examen del testigo K. D. D. manifestó que en la fecha 21 de noviembre del año 2017 fue víctima de hecho delictivo de robo, que este hecho se había producido en la salida de la universidad San Pedro donde se dirigía con su amiga J. Y. C. H. sobre los hechos que narró indica que había sido victima del delito de robo en el que sustrajeron su celular y su dinero en efectivo.

Examen de la testigo D. M. H. C. manifestó que, la agraviada J. Y. C. H. es su hija, a quien le había comprado un celular, que era de operador Bitel, de color

blanco, pantalla táctil, marca ZTE, el cual le regalo por su cumpleaños que tenía un valor de S/. 850. Con lo cual se acredita la preexistencia del bien.

2.2.1.11.5. Prueba documental

Acta de denuncia verbal de fecha 23 de noviembre de 2017: realizada por la agraviada, J. Y. C. H. el día 23 de noviembre de 2017 a las 8:30 horas, ante el instructor PNP J. O. V. V. de la comisaría sectorial de Caraz, quien hace mención los elementos factico es decir narra los hechos de robo agravada.

Certificado de Judicial de Antecedentes Penales de fecha 18 de abril de 2018: emitido por el registro nacional de condenas, en donde se establece que, el acusado S. C. U., que, si registra antecedentes penales, por ello registra un ingreso al establecimiento penitenciario con fecha 18 de enero del año 2018, de esa misma forma, registra un mandato de detención por el delito de hurto agravado en agravio de E. E. C. M. establecida en el expediente N° 279-2017 dictado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaylas.

2.2.1.12. Resoluciones judiciales

2.2.1.12.1. Concepto

Reategui (2018) menciona:

La resolución judicial es aquella figura jurídica que pone fin a un conflicto mediante una resolución debidamente motivada y fundamentada en el orden legal vigente, para que una resolución judicial sea razonable requiere realizar los argumentos que van a ayudar para justificar la decisión tomada. Ello implica establecer correctamente una teoría de caso basándose a los elementos facticos; es decir a los hechos para que pueda verificar cual el hecho atribuido por la cual

se le va a sancionar, el elemento jurídico se entiende que es el tipo penal por la cual el hecho se subsume a un delito y finalmente debe de evaluar para su decisión la actuación de los medios probatorios, que es elemental para demostrar la inocencia o la culpabilidad de un procesado.

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por hallar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional (Arana, 2016).

2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales

Arbulú (2015) establece que existe tres clases de resolución judicial que son los siguientes:

Decretos: Esta clase de resolución está reconocido por el nuevo código procesal penal, que establece que mediante los decretos se impulsa el correcto desarrollo del proceso penal, disponiendo actos procesales de simple trámite, no se consideran decretos, aquellos que no tienen como objetivo activar el proceso penal, tales como las designar un nuevo domicilio procesal, apersonamiento de un nuevo abogado, pedido de copias de los expedientes u otros análogos, aunque estos requieren la respuesta de un juez esta solo es considerada como un acto de tramite simple.

Autos: Los autos también conocida como sentencia interlocutoria, en este sentido por la cual se denomina interlocutoria se fundamenta en la razón de que sus efectos jurídicos en vinculación con las partes son provisionales, es por ello que el auto es una resolución judicial mediante el cual el juez que tiene conocimiento de un determinado caso, se pronuncia de las pretensiones de las partes, resolviendo la incidencias del asunto primordial del proceso penal, el auto como en otros tipos de resoluciones debe ir acompañado de un razonamiento jurídico, es decir debe de existir una motivación correcta en casos que el ordenamiento jurídico lo determine.

Sentencias: La palabra sentencia proviene etimológicamente proviene de latín que es sentientes, que significa sentir, en el criterio del juez se debe de tener en cuenta que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento, la sentencia es una resolución y un acto jurisdiccional que cierra un proceso penal, así mismo se tiene en cuenta que la sentencia es un juicio, lógico, crítico y volitivo, es denominada un acto de voluntad porque el juez como director del juicio, quien expresa su voluntad en base en ella, direccionado por las leyes del ordenamiento jurídico, por lo que no puede decidir de forma individual, sino como un intérprete del ordenamiento jurídico, bajo el principio de *iuris novit curia*, que es entendida de que el juez conoce el Derecho (León, 2008).

Por ello se debe de entender que las sentencias son las que se resuelven sobre el fondo que es objeto de proceso, en consideración a las pretensiones sustanciales que se manejaron en él, es decir la certeza positiva o negativa sobre el hecho y, en consecuencia, derecho aplicable y responsabilidad del imputado y las partes eventuales, así poniendo

fin a aquel cuando queda firme, sin dejar de lado la motivación que opera en toda sentencia.

2.2.1.13. Estructura de las sentencias

Arbulu (2015) menciona:

La sentencia al ser una un acto jurisdiccional mediante el cual el juez cierra un proceso mediante una sentencia, pero a la vez esta sentencia está estructurado por una parte expositiva, considerativa y resolutive. Esta estructura, es relevante para todas las instancias, es decir necesariamente es este tipo de resolución judicial tiene que existir estas partes, a continuación, desarrollaremos en que consiste estas etapas de la sentencia que emite el órgano jurisdiccional.

2.2.1.13.1. Parte expositiva

San Martin (2015) manifiesta:

La parte expositiva en la fase introductoria de la sentencia penal, que es contenido por el encabezamiento; que contiene datos como: lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución, establecer el delito y sus agravantes si hubiera; así como los nombres completos de los imputados y de los agraviados; también se menciona los datos de los magistrados ponente o director del debate y de los demás jueces que participan en el juicio, así mismo se plasma el asunto donde se plantea el problema que se tiene que resolver lo cual se debe de establecer con claridad, finalmente se consigna el objeto del proceso, entendida como un conjunto de presupuestos de los cuales el juez establecerá su decisión de esa forman lo conforman los hechos acusados; en este sentido los hechos que se le imputan a una persona debe ser claro y preciso en la acusación,

es donde se prioriza el principio acusatoria donde el sujeto tiene derecho para poder defenderse con ello garantizar un proceso justo, también se plasma la calificación jurídica, la pretensión penal, la pretensión civil y la postura de la defensa, mediante esta postura la defensa técnica buscara la absolución de su patrocinado.

2.2.1.13.2. Parte considerativa

Arana (2016) Señala que la parte considerativa consiste:

En la valoración y un análisis profundo de los medios probatorios, para acreditar la veracidad de los hechos que es materia de imputación y los motivos jurídicas aplicables a dichos hechos consignados, esta estructura tiene el siguiente orden de elementos; Valoración probatoria, es la operación mental que realiza el juez con el objetivo de establecer o determinar el valor probatorio del resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido agregados, esta se relaciona o debe estar vinculado con la valoración de la sana critica, que consiste en el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, mediante la dialéctica, lógica, las máximas de la experiencia, la equidad, la moral la equidad, artes fines y auxiliares, para lograr establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se valora en el proceso.

La valoración de la sana critica es un arte, por cuanto debemos de entender que, igualmente el hombre que juzga debe de tener la capacidad o la virtud de valerse del conjunto de principios, preceptos generales para poder sancionar correctamente, porque al tratarse de una actividad humana que tiene como objetivo hacer lo correcto que debe estar basado por la finalidad ética, procede

la valoración de acuerdo a la lógica donde el juzgador puede tener la verdad a través de principio de iuris novit curia, valor de acuerdo a los conocimientos científicos la que se aplica por los peritos que adquieren una prueba científica a través del conocimiento que poseen y finalmente la valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia (Figuroa, 2017).

2.2.1.13.3. Parte resolutive

San Martín (2015) señala que la parte resolutive:

Es la última parte de la sentencia que contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los aspectos que hayan sido objetos de acusación, y del abogado defensor técnico, la parte del fallo debe estar basado al principio de congruencia que se fundamenta de que los hechos y las personas que han sido acusados tienen que ser las mismas que fueron objetos de la formalización de la investigación preparatoria y disposición de la conclusión de la investigación preparatoria, es importante señalar que el principio de correlación cumple un papel fundamental en el juicio, ya que el juez va emitir su decisión de acuerdo a los hechos, personas, y el tipo penal que invocó el fiscal provincial penal, salvo excepciones que el juez actúe de oficio para las establecer la tesis de las desvinculación jurídica.

2.2.1.14. La motivación de la resolución judicial

Arana (2016) Señala:

La sentencia judicial es una resolución y un acto jurisdiccional que cierra un proceso penal, así mismo se tiene en cuenta que la sentencia es un juicio, lógico, crítico y volitivo, es denominada un acto de voluntad porque el juez como director

del juicio, quien expresa su voluntad en base en ella, direccionado por las leyes del ordenamiento jurídico, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es importante toda una argumentación jurídica acerca de la decisión, la que se entiende como motivación, la que tiene la función de permitir a las partes, con lo cual el juez debe controlar el sentido y el alcance de su decisión.

El artículo 139° inciso establece este principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos. Desde ese punto se entiende que el principio de publicidad no basta para una correcta administración de justicia, por lo que es de mucha importancia que los que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones judiciales a menos que se trate de simples trámites para lo cual este principio evitará arbitrariedades por ende la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivos que debería de tener el órgano jurisdiccional (Figueroa, 2017).

2.2.1.14.1. La motivación como justificación de la decisión

Frisancho (2015) establece que:

La motivación como justificación de la decisión es un discurso que elabora el juez, el cual se desarrolla una justificación razonable sobre la decisión adoptada referente al objeto de la acusación, y al mismo tiempo el juez da una respuesta a las razones o pretensiones que las partes hayan planteado, el fiscal buscará una sanción mientras el abogado defensor técnico buscara la absolución o la disminución de la pena, por lo cual persigue dos finalidades que configura la

esencia de la actividad motivada, por la primera parte el hecho de ser una justificación racional y fundada por el derecho de la decisión, y de la segunda, responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte.

Este requisito de fundamentar también se exige para todo tipo de resoluciones, ya sea para decretos, autos y sentencias, en concreto consiste en que el administrador de justicia en las providencias exponga los motivos sobre los cuales recae su decisión, se debe de entender por este principio el proceso discursivo por la cual debe consignar en su resolución un contenido claro, justificar la decisión proporcionado una argumentación convincente, también se considera que la resolución del juez ha sido fundamentado, cuando se evidencia que hubo una correcta aplicación de las normas que fueron invocados referente a la conclusión final a la que se ha arribado (Figueroa, 2017).

2.2.1.14.2. La motivación del razonamiento judicial

Frisancho (2015) establece que:

En esta etapa se debe plasmar la valoración, el juez al momento de expresar su criterio valorativo que ha adoptado para llegar a analizar si el hecho que fue objeto de la acusación se ha probado o no se ha probado y consecuentemente las circunstancias que fundamente su decisión, se debe de entender por este concepto como el proceso discursivo por la cual debe consignar en su resolución un contenido claro, justificar la decisión proporcionado una argumentación convincente, también se considera que la resolución del juez ha sido fundamentado. De esa forma el juez pueda constatar; a) el procedimiento de valoración probatoria y el b) el criterio de la decisión judicial, donde le juzgador

tiene la libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando existan los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal.

2.2.1.15. Los medios impugnatorios

2.2.1.15.1. Concepto

Peña (2017) expresa:

Es un recurso por la cual la parte que se considera agraviada con la de decisión del juez que estima injusta o ilegal, la parte recurre a un recurso de impugnación para obtener otro resultado más favorable, por ello se debe de entender que constituye un mecanismo procesal que permite a las partes presentar sus pretensiones a un Juez, y su superior reexamine un acto procesal o todo el proceso que le a causado el perjuicio de sus derechos con la finalidad de lograr que la materia cuestionada sea revocado o anulado un parte o total, este recurso se basa en que los operadores de justicia exclusivamente el juez puede errar y de incluso exista una mala voluntad y por ende no se dicta con una debida motivación, finalmente al recurso de impugnación se le debe de entender como un instrumento legal puesto a disposición de las partes para provocar su reforma o declarar se anulación (p. 551).

San Martín (2015) establece los diferentes recursos de impugnación que está reconocido por el nuevo código procesal penal, que son los siguientes:

2.2.1.15.2. Recurso de reposición

Arbulu (2015) señala:

Este recurso de impugnación está plasmado en el nuevo código procesal penal, en su artículo 415, establece que el recurso de reposición, constituye un remedio procesal que procede contra los decretos judiciales de mero trámite, con la finalidad de que el juez que lo dicto examine nuevamente y dicte la resolución que corresponda. La reposición dirige un remedio que se dirige contra los decretos judiciales de mero trámite, es decir contra los impulsos procesales, este recurso se interpone al mismo juez que dictó el decreto por el plazo de dos días contada desde la notificación a las partes, también es conocido como súplica, reconsideración o revocatoria plasmado en el derecho comparado, consiste en obtener ante la misma instancia que se subsane algún error o una omisión que acarrea una nulidad (p, 681).

2.2.1.15.3. Recurso de apelación

Peña (2017) expresa:

El recurso de apelación es considerado como un recurso ordinario, devolutivo y constituye un medio de impugnación, que se interpone a fin anular o revocar las resoluciones de autos y sentencias, es importante establecer que por este recurso se posibilitará que otro juez superior conozca el proceso, distinto al que fallo el juez de la instancia inferior, y así controle la resolución judicial, modificando, confirmando o actuando como una instancia de mérito resuelva la causa aplicando el derecho material que su decisión sea con efectos no devolutivos, con el recurso se protege al principio del debido proceso al cual se ajusta a las garantías mínimas de un proceso justo (p. 522).

Finalmente podemos establecer de que el recurso de impugnación de apelación es el medio que se emplea para resarcir un agravio inferido en la sentencia, elevando a un juez superior, a la sala superior penal, para que pueda conseguir su revocatoria. El derecho al recurso de apelación debe estar enfocado a tutelar los derechos humanos del individuo y entre ellos el de no ser condenado mientras no exista una resolución debidamente motivada, fundamenta por las máximas experiencias del juez, por tal motivo los jueces superiores deben de evaluar cuidadosamente todos los puntos que han sido el objeto de la apelación (Figueroa, 2017).

2.2.1.15.4. Recurso de casación

San Martín (2015) menciona:

El recurso de casación constituye un medio de impugnación extraordinario cuyo trámite le corresponde a la corte suprema y que está limitado solo por algunos causales que esta tácitamente establecido en la ley de materia, al contrario del recurso de apelación la casación es un recurso extraordinario, que solo el objetivo de la revisión jurídica de la sentencia, por ende no se admite la constatación fáctica, mediante este recurso la sala suprema coteja la sentencia recurrida con las normas del derecho material, es decir su control o evaluación se basa debidamente aplicando el derecho sustantivo, entendida como un recurso limitado a las cuestiones de derecho y de la misma forma controla que las instancias inferiores hayan cumplido debidamente con remediar las causas de acuerdo con las normas del debido proceso. El recurso de casación penal es un medio de impugnación de competencia del supremo tribunal.

2.2.1.15.5. Recurso de queja

Peña (2017) establece:

El recurso de queja se trata de un medio de impugnación sui generis, pues su finalidad es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando haya sido excluido, el recurso de queja procede cuando el juez declara inadmisibles al recurso de apelación que plantea la parte agraviada con la decisión, de igual modo procede contra la resolución de la sala penal superior inadmisibles el recurso de casación, también se define como un recurso ordinario y devolutivo y puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior, para revoque o anules las decisiones de los jueces de instancias inferiores.

2.2.2. Instituciones jurídicas previas, para desarrollar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1. La teoría del delito

Villavicencio (2017) establece que la teoría del delito es un instrumento del derecho penal sustantivo, que permite determinar cuándo un comportamiento es delito, asimismo le da la posibilidad del ejercicio de la represión estatal

2.2.2.2. Delito

Peña (2017) establece:

Al delito se le debe de entender como una conducta que este a la vez tiene que ser consciente y voluntario, de lo contrario no podemos hablar de la tipicidad, que es aquella subsunción del hecho a la descripción de un tipo penal, ni de la antijuricidad que es la conducta contraria al ordenamiento jurídico, donde no existe una causa de justificación, de esa forma se analizará la culpabilidad; verificando si la persona no sufre una causa de inimputabilidad, ya sea alteración

anomalía psíquica, grave alteración de perspectiva, alteración perspectiva y, finalmente menores de dieciocho años.

De esa forma se debe de entender al delito, como una acción u omisión es decir el delito se puede cometer por una conducta de hacer y no hacer, típica que puede ser antijurídica y solo la conducta de la acción u omisión antijurídica puede ser culpable, de esa misma perspectiva se le puede definir como un filtro, el filtro más grande será la tipicidad, consecuentemente la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad, si solo por estés filtros la conducta será delito, es por ello que el derecho penal sustantivo reconoce en su artículo 11° que el delito es la acción u omisión, dolosa y culposa penda por la ley (Alcocer, 2018).

2.2.2.3. Elementos del delito

2.2.2.3.1. Acción

Momethiano (2016.) establece:

La acción es la base o el cimiento del delito, es decir la acción es donde va descansar los demás elementos del delito, que a la vez debe estar orientado por la conciencia y voluntad, cuando existe ausencia de estos dos elementos no podemos hablar del delito, como por ejemplo cuando existe una fuerza irresistible, estado inconsciente y en movimiento o actos de reflejo, por ello se debe de tener en cuenta que la acción será por comisión (hacer) y por omisión (no hacer) pero debemos de establecer que existe una omisión propia y la omisión impropia que consiste en el deber de garante por lo cual se le sanciona a una persona por un delito de resultado.

El punto de partida o de inicio es la conducta humana que pretende regular y lo hace un seleccionado de un universo indeterminado, además aquella conducta tiene que trasgredir un ordenamiento jurídico, es decir esta acción tiene que lesionar un tipo penal que está en la parte especial del código penal, que está basado plasmado en un bien jurídico tutelado que es un derecho inherente de la persona tanto como individual y colectivo que es consagrado por el ordenamiento jurídico, emanadas por el estado y sancionado por el ius puniendi del estado que es el derecho penal (Villavicencio, 2017).

2.2.2.3.2. Tipicidad

Roxin (2016) manifiesta:

A este elemento del delito se le debe entender como adecuación de un hecho a la descripción de un tipo penal, la conducta humana, para ser delictivo que tiene que reunir los elementos a esto se le denomina como el tipo penal y la adecuación del comportamiento humano a dichos tipos se le denomina tipicidad, cuando el hecho su ajusta a un tipo penal, es decir, cuando este tenga los elementos objetivos y subjetivos del modelo legal formulado por el ordenamiento jurídico, por ende la tipicidad no está limitada solo es el aspecto objetivo de un delito, donde se puede acreditar la exteriorización de un tipo, además de ello debe basada en el elemento subjetivo que es la fase interna que posee la voluntad y la intención de un hecho delictivo

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción de un tipo penal, es importante establecer el principio constitucional, además sustancial y procesal de legalidad, (nullun crimen sine lege previa), solo puede ser

sancionado una persona por una conducta o comportamiento que este establecido en la ley penal, por este principio se debe de entender que nadie será sancionado por una conducta cuando este previstamente en una ley, por ello ningún hecho, por antijurídico que sea, pueda llegar a ser delito porque la descripción no se adecua a una norma penal (Villavicencio, 2017).

2.2.2.3.3. Antijuricidad

Villavicencio (2017) indica:

La antijuricidad es considerada como la valoración negativa de la conducta en relación con todo el orden jurídico, es por ello que la antijuricidad es aquella acción contraria al derecho, cuando se lesione un ordenamiento jurídico, es la posición del acto con la norma prohibida, implica en todo la ley penal que establece un tipo legal, en este sentido se debe de tener en cuenta que se transgrede un bien jurídico tutela por el derecho penal, por ejemplo como el patrimonio, la vida, el honor, familia, etc. En síntesis, la ley penal te impone que acciones no debes de cometer, pero vas contra esa imposición del estado y lesionas un bien jurídico protegido.

Por otra parte, el profesor alemán Roxin (2016) manifiesta:

En la antijuricidad se tiene en cuenta aquel desvalor que posee un hecho típico contrario u opuesto al ordenamiento jurídico, no solo de la rama del derecho penal, por lo cual no solo debemos de estudiar a la tipicidad que el hecho que encuadro a un tipo penal además de ello se necesita que la conducta sea antijurídica, que no debe aparecer la figura de una causa de justificación, como por ejemplo la legítima defensa, el que obra por el mandato de la ley, y otros

causas de justificación que está prevista en el artículo 20° del código penal, por ello la antijuricidad es uno de los elementos estructurales del delito

2.2.2.3.4. Culpabilidad

el profesor alemán Roxin (2016) manifiesta:

La culpabilidad es el reproche que hace el autor de un concreto del acto punible, en la culpabilidad se determina la responsabilidad penal que ha cometido, no se llegará a este estructura del delito cuando existe una causa de inimputabilidad, por ejemplo no será responsable penalmente cuando una persona haya cometido una acción, típica y antijurídica cuando exista anomalía psicológica, grave alteración de conciencia, alteración perspectiva y los menores de 18 años, a ello no se le puede sancionar o reprochar penalmente.

El tema de la culpabilidad es la situación en que se encuentran a una persona imputable y por ende es reprochable, que habiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara que es responsable y merecedor de la pena, es la situación en que se encuentra una persona imputable que esta susceptible a recibir una pena, se puede manifestar que es una relación de causalidad ética y psicológicamente entre un sujeto y conducta (Villavicencio, 2017).

2.2.2.3.5. Punibilidad

Rodríguez (2016) menciona:

La comisión o la acción de un delito, tiene como consecuencia la imposición de una pena, lo que comúnmente se llama efectos del delito, es bien sabido que toda conducta, típica, antijurídica, culpable será punible, la cual no solo se limita

a la imposición de las sanciones sino tiene una función de prevenir, proteger y resocializar a la persona que a cometido el hecho delictivo, de esa forma previene que el sujeto no vuelva a cometer un nuevo hecho delictivo, el comportamiento típico, antijurídico y culpable que realiza una persona activa el sistema penal, el estado a través de su ius puniendi, sancionará a la persona que ha cometido el hecho delictivo

Desde Lugo que mediante la teoría del delito se logra identificar que comportamientos son delito de igual forma merece un trato de reprensión de parte del estado, pues esta reprensión se impone ya hecho el juicio de tipicidad o de todo los elementos del delito, en tal razón consecuente mente ya vendrán a talar otras teorías los mismos que se harán cargo de establecer las llamadas consecuencias jurídicas, con la imposición de una pena o una de las cuatro clases de pena aplicables y previstas en la norma sustantiva penal y además esta imposición lo que se persigue es obtener lo que la constitución política nacional fija como fin de la pena y es que es esta la obligación de carácter civil, este en mérito de reparación civil en consecuencia se dice que las consecuencias del delito vienen a ser las penas así como las medidas de seguridad como también las accesorias (Villavicencio, 2017).

2.2.2.3.6. La pena

el profesor alemán Roxin (2016) manifiesta:

La pena conocida el mismo tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable como ya hemos visto en la teoría del delito, sin embargo, resulta menester precisar que la exigencia de la pena no

puede ser impuesta estrictamente como expresa es decir con la aplicación automática de este, sino que también aquí entran a tallar el juicio de valoración de los hechos así para decidir la acerca de la cuantía de la reacción penal

2.2.2.4. Clases de pena

2.2.2.4.1. Pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad manda al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento penitenciario, en este contexto se dice que la mas de las veces en las cárceles. Pues el condenado pierde su derecho de libertad por un tiempo de duración que le impone el órgano jurisdicción competente, que el código penal nacional establece que va de un mínimo de dos días hasta la cadena perpetua, este quiere decir que existe una pena privativa de libertad temporal y permanente conocido como perpetua (CODIGO PENAL, 2020)

2.2.2.4.2. Pena restrictiva de libertad

Según Rodríguez (2016) Estas penas. Son las penas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen solo algunas limitaciones. Las penas restrictivas de libertad que contempla el código penal son:

La expatriaciones tratándose de los condenados que tienen la nacionalidad en nuestro caso Peruana Y como también la expulsión del país, cuando el condenado es de nacionalidad diferente, en este contexto podemos decir que este tipo de pena van en contra de lo establecido en la constitución política específicamente al inc. 11 del artículo 2 de la constitución política del Perú, que asegura el derecho de residencia, violenta los Derechos Humanos, y se ve vulnerado además lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2.2.2.4.3. Pena limitación de derecho

En lo que concierne a este tipo de pena es el caso que las penas alternativas a las privativas de libertad de duración de un plazo menor.

Villavicencio (2017) establece:

La aplicación de este sistema es una fáctica encierro, esto siempre dependerá según la naturaleza de la ilicitud perpetrado, esto evaluado por el juez, es que el sentenciado debe cumplir con estas penas alternativas, antes del encierro carcelario con el prognosis requerido para la aplicación de esta pena alternativa, En tanto en la norma penal sustantiva encontramos en el artículo 31° como las penas limitativas de derechos Código penal (2020) establece: Prestación de servicios a la comunidad, Limitación de días libres e Inhabilitación.

2.2.2.4.4. Multa

Conocida como una pena pecuniaria, la multa como es muy antigua porque existía en la época pre- romana, e incluso en la antiguo, el código penal peruano regula la pena de multa en las siguientes particularidades. Al imponerse este tipo de pena se debe de tener en cuenta los días de multa, el porcentaje y el plazo preterido del pago, como también el tiempo y forma de pago de la multa (CÓDIGO PENAL, 2020).

2.2.2.5. Reparación civil

2.2.2.5.1. Concepto

Gálvez (2016) establece que:

La reparación civil derivada del daño acreditado en el proceso penal puede ser establecida aun cuando haya una sentencia firme o simplemente cuando el caso se archive, en este supuesto habría que preguntarse cuál es el mínimo requisito

común para que pueda establecerse una reparación civil a nivel del proceso penal, pues de lo contrario se le dará una aproximación al juez penal para determinar, en cualquier caso, una reparación civil. La reparación civil solamente resulta procedente si se demuestra la ilicitud de la conducta que ha sido objeto del proceso penal. Dicha ilicitud se alcanza con la tipicidad objetiva de la conducta.

2.2.2.6. Identificación del delito investigado

2.2.2.7. El delito de robo agravado

2.2.2.7.1. Concepto

Peña (2017) manifiesta:

El delito de robo agravado está previsto en el libro dos (parte especial) del derecho penal, título V, capítulo II y el artículo 189° que se caracteriza por los agravantes que cuenta este tipo penal, en casa habitada, durante la noche o lugar desolado, mano armada y mediante el concurso de dos o más personas, lo cual desarrollaré los puntos que fueron objetos de la subsunción del hecho al tipo penal por parte del ministerio público.

2.2.2.7.2. Durante la noche o lugar desolado

Salinas (2018) menciona que esta agravante es aquella:

Que fue objeto de imputación del ministerio público en ese proceso penal estudiado, consiste en aquella modalidad de robo agravado, es una noción objetiva de que tales circunstancias el contexto natural y de ubicación del agraviado que permite al sujeto activo a realizar la acción ilícita con facilidad,

tal contexto le pone en desprotección evidente, de que exista auxilio entre otras figuras.

2.2.2.7.3. Mano armada

Reategui (2018) menciona:

Por esta figura jurídica debemos de entender, que consiste en mostrar las arma al sujeto pasivo, con la finalidad de intimidar y cometer el hecho delictivo con facilidad, una arma es un instrumento que incrementa la posibilidad mayor de cometer el hecho delictivo por parte del sujeto activo y que reduce la resistencia por parte de la víctima, de esa forma debemos de entender que el esta modalidad se agrava con el disparo también se debe de entender cuando se utiliza para intimidar al agraviado.

2.2.2.7.4. Mediante el concurso de dos o más personas

Peña (2017) establece:

Para que se configure esta calificación que, en el hecho delictivo, de robo agravado es suficiente que se realice por dos o más personas en calidad de participes, solo se necesita que exista voluntad y conciencia. Solo basta participar en el hecho delictivo de cualquier forma, como coautoría o complicidad.

2.2.2.7.5. Autoría y participación

Para el profesor alemán Roxin (2016) manifiesta:

La autoría y participación en el ámbito del derecho penal, busca dar una respuesta de quien es el autor, coautores y cómplice de un hecho delictivo, por

ello el autor sería quien realice la acción ilícita de un tipo penal, mientras que el cómplice es aquella figura jurídica que consiste en prestar una ayuda necesaria o de forma sutil para la configuración del delito.

2.2.2.7.6. Bien jurídico protegido

Salinas (2018) señala:

En el delito de patrimonio en la modalidad de robo agravado en bien jurídico predominante o específico es la propiedad o la posesión, pero existe también el bien jurídico indirecto es este tipo, por ser pluriofensivo, como la integridad física, a través de un peligro inminente entra en juego, como la vida que es un bien jurídico que protege de forma débil.

2.2.2.7.7. Sujeto activo

Peña (2017) establece: establece “En este tipo penal del robo agravado, el sujeto activo puede ser cualquier persona, por ser un tipo penal común, donde no se requiere o exige una calificación para el sujeto que realiza la acción”.

2.2.2.7.8. Sujeto pasivo

Salinas (2018) señala:

El sujeto pasivo será el titular del bien que fue objeto del apoderamiento, sustracción y aprovechamiento de un bien total o parcialmente ajena, que ha sido obtenido utilizando modos comisivos de la violencia y grave amenaza, no obstante, a ello también en otros casos, el sujeto pasivo puede ser quien haya sido de la acción típica, el sujeto pasivo puede ser una persona jurídica o natural.

2.2.2.7.9. Acción típica

Villavicencio (2017) menciona que:

El delito de robo agravado desde una perspectiva objetiva, el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayendo del lugar donde se encuentra empleando la forma comisiva de la violencia contra el sujeto pasivo, de la acción o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, para obtener el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el autor tenga la disposición sobre el bien, sin importar el uso que le pueda dar.

2.2.2.7.10. Medios comisivos

Rojas (2000) establece:

La forma comisiva que tiene el delito de robo agravado es emplear necesariamente la violencia y amenaza, por parte del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, que tiene la finalidad de que exista más posibilidades para la sustracción del bien, por violencia se debe de entender como la coacción física ejercida por una el agente y realizar algo que no quiere hacer la víctima, mientras que la amenaza es un medio facilitador del apoderamiento ilegítimo que consiste en anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física del sujeto pasivo.

2.2.2.7.11. Elemento subjetivo del tipo

Por su parte Peña (2020) menciona:

Necesariamente se requiere que exista un dolo directo, acompañado de un elemento subjetivo del tipo penal, que consiste en aquella voluntad y la intención

del ánimo de lucro que actúa el sujeto activo, de esa forma tiene el conocimiento del elemento objetivo y dirige su voluntad a la realización de ese fin, que en todo momento su acción debe estar acompañado de sacar un provecho de su conducta ilícita.

2.2.2.7.12. Consumación

La consumación es la fase externa del desarrollo del delito o conocido en la doctrina como la fase de inter criminis, que en el delito de robo agravado se consuma cuando el agente el apoderamiento violento y eficaz del bien, es decir para el momento de la consumación se requiere la disponibilidad de la cosa que fue sustraída por el sujeto activo, (Peña, 2017)

2.3. Marco conceptual Calificación jurídica

Análisis: Es un efecto que comprende diversos tipos de acciones con distintas características y en diferentes ámbitos, pero en suma es toda acto que se realiza con el propósito de estudiar, ponderar, valorar y concluir respecto de un objeto, persona o condición (Ortiz y Pérez, 2019).

Calidad: La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, en otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Andrés, Rodríguez y Signes, 2019).

Coherencia: Relación Lógica y adecuada de las partes que forman un todo. Es una propiedad de los textos bien formados que permiten concebirlos como entidades unitarias,

de manera que las diversas ideas secundarias aportan información relevante para llegar a la idea principal, o tema, de forma que el lector pueda encontrar el significado global del texto (Ortiz y Pérez, 2019).

Distrito Judicial: Se dice que es un organismo autónomo nacional conformado por una estructura jerárquica de jerarquías, que los mismo tiene la facultad de administra justicia, que se en teoría que emana del pueblo, pero no es elegido por ellos, (Ortiz y Pérez, 2019).

Doctrina: Son sustentos u opiniones de los juristas, pues estos son directrices que se pueden ser utilizado en una resolución de conflictos judiciales y ayuda en la creación del ordenamiento jurídico (Andrés, Rodríguez y Signes, 2019).

Ejecutoria: El término ejecutoria se entiende desde el punto de vista jurídico como una, resolución que ya no admite ningún recurso (Andrés, Rodríguez y Signes, 2019).

Parámetros: Datos o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Ortiz y Pérez, 2019).

Hechos: Es el acontecimiento trascendente. Toda norma de tipo jurídico nace tras presuponer un determinado hecho a fin de regular los efectos que éste posee en el campo del derecho, (Ortiz y Pérez, 2019).

Principio: Significa “Norma no legal supletoria de ella y constituida por dl y constante aceptación de jurisprudencia y tribunales doctrina o aforismo que goza de general y constante aceptación jurisprudencia y tribunales” (Andrés, Rodríguez y Signes, 2019).

Juzgado: Órgano de un estado representada por una persona y encargado en primera o única instancia de la administración de justicia. El Tribunal que consta de un solo Juez o sea el órgano de la administración de Justicia que tiene a la cabeza a un solo Juez, que es

quien conoce de los juicios y pronuncia las sentencias (Andrés, Rodríguez y Signes, 2019).

Pertinencia: La pertinencia es la congruencia, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera. (Ortiz y Pérez, 2019).

Sala superior: La Sala Superior es aquella tiene competencia general sobre cualquier tipo de caso o controversia, a excepción de los que se (Ortiz y Pérez, 2019).

III. HIPOTESIS

En el presente trabajo de investigación referido a la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio, robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2020, evidencia que según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive son de calidad alta, alta y alta respectivamente, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cualitativa.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases

teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el

fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes po normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.4. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Hernández, Fernández y

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Hernández, Fernández y Batista, 2014).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso sumarísimo (que exista controversia) de desalojo por ocupación precaria; con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) en Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, (para evidenciar la pluralidad de instancias);

perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia. En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: sobre delito contra el patrimonio, robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2020.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso Judicial	Características	En primera instancia.	
Recurso físico que registra la calidad de las sentencias en el delito contra el patrimonio, robo agravado en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales	Atributos peculiares que determinan la calidad de las sentencias del proceso judicial en estudio, en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales que lo distinguen claramente de los demás	-calidad de la parte expositiva. -calidad de la parte considerativa. -calidad de la parte resolutive. En segunda instancia. -calidad de la parte expositiva. -calidad de la parte considerativa. -calidad de la parte resolutive.	Guía de observación

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión Hernández, Fernández y Batista (2014) Establecen:

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de divorcio por causales de violencia física y psicológica y separación de hecho. Respecto a los indicadores de la variable (Hernández, Fernández y Batista, 2014).

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

en opinión Hernández, Fernández y Batista (2014) Establecen: refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

4.6. Técnicas e instrumento recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Hernández, Fernández y Batista, 2014).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.7. Plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Hernández, Fernández y Batista (2014) manifiestan:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

La Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión Hernández, Fernández y Batista (2014) La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Matriz de consistencia

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio, robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2020?	Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio, robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2020.	En el presente trabajo de investigación referido a calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio, robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2020, evidencia que según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive son de calidad alta, alta y alta respectivamente, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta.

ESPECÍFICOS	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta

4.9. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad Hernández (Fernández y Batista, 2014)

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y

datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio, robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021.

V. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE : 01587-2018-63-0201-JR-PE-01 ACUSADOS : S. C. U. J. D. H. R. DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : J. Y. C. H. JUECES : O. A. A. L. L. Á. N. J. J. D. Á. H.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i>										

	<p>ESPECIALISTA :S. P. N. A.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO</p> <p>Huaraz, cinco de noviembre del año dos mil dieciocho.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
Postura de las partes	<p>En audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados O. A. A. L., L. Á. N. J. V. -Director de Debates- y J. D. Á. H., el proceso penal seguido por el Ministerio Público representada por la Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, S. L. R. Z., contra: 1) El acusado J. D. H. R. identificado su número de DNI, natural del distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo - La Libertad, de estado civil soltero, siendo sus padres S. H. y M. R., no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, no tiene antecedentes penales, debidamente asistido por su abogado defensor J. R. R. R.; y contra 2) El acusado S. C. U., natural del distrito de Caraz, provincia de Huaylas - Ancash, nacido el 14 de septiembre de 1998, de 20 años de edad, de estado civil soltero, siendo sus padres. R. U., Y. R. no tiene bienes muebles e</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											

	<p>inmuebles registrados a su nombre, si tiene antecedentes penales, debidamente asistido por su abogado defensor I. H. F.; acusados a los que se les imputa ser coautores de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo agravado, en agravio de J. Y. C. H., quien no se ha constituido en actor civil</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
 Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera,

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Conforme detalla la representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, el día 21 de noviembre de 2017 a las 21:30 horas aprox., la agraviada J. Y. C. H. (19) salió de la Universidad San Pedro, ubicado en el Jr. Sucre S/N - Caraz, en compañía de su amigo K. J. D. D., dirigiéndose por el Barrio Malambo; en esos instantes, hizo su aparición una mototaxi de color azul, de cuyo asiento posterior (de pasajeros) descendieron los acusados J. D. H. R. y S. C. U., quedándose el conductor en el vehículo; siendo que el acusado H. R. se acercó a la agraviada y la cogió del cuello, para luego jalarla hacia un</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la</i></p>										

	<p>pasaje que se encuentra por la cevichería “Luchito”, y apuntarle con un objeto en la cabeza diciéndole: “pásame tu fono”, pero al negarse la agraviada, el referido acusado la amenazó diciéndole: “te voy a quemar, te voy a sacar tu mierda, así que dame todo lo que tienes”, procediendo el acusado a rebuscar sus pertenencias, encontrando en el bolsillo de su casaca un equipo celular -pantalla táctil, marca ZTE Blade A610, de color blanco, con protector rosado-, y la suma de S/.500.00 que recién le habían pagado. Por su parte, el acusado U. D. R. se dirigió al amigo de la agraviada, K. J. D. D., y le cogió del cuello, pero éste al reconocerlo y manifestarle: “te conozco S.”, este acusado conjuntamente con el acusado H. R., corren y suben al mototaxi, para luego darse a la fuga con dirección al paradero Caraz-Huaraz.</p>	<p><i>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia ad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
Motivación del Derecho	<p>CALIFICACIÓN JURÍDICA</p> <p>Por los hechos descritos el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra los imputados J. D. H. R. y S. C. U., a título de COAUTORES del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, delito previsto y sancionado en los incisos</p> <p>2) [Durante la noche] y</p> <p>4) [Con el concurso de dos o más personas], del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con el artículo 188° (tipo base) del mismo código sustantivo.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es</i></p>											

	<p>Solicitando se le imponga al acusado J. D. H. R. doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva, y al acusado S. C. , veinte (20) años de pena privativa de libertad efectiva;</p> <p>más la obligación de pagar la suma de Tres mil soles (S/.3,000.00) de manera solidaria por concepto de Reparación Civil, a favor de la parte agraviada.</p>	<p><i>decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					20
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><u>DECISIÓN</u></p> <p>El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.</p> <p>La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>											

<p>denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal.</p> <p>Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el <i>quántum</i> de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en especificó, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.º 30076 publicada el 19-08-2013, por ende vigente al momento de los hecho</p> <p>En consecuencia, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde doce</p>	<p>considerativa respectivamente. si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										<p>9</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

	<p>años; el segundo tercio, desde los catorce y ocho meses; y, el tercer tercio, desde los diecisiete años y cuatro meses.</p> <p>En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.</p>												
Descripción de la decisión	<p>RESUELVE:</p> <p>1. CONDENAR: a los acusados J. D. H. R. y S. C. U. como COAUTORES del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, delito previsto y sancionado en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de J. Y. C. H.</p> <p>2. SE IMPONE al acusado J. D. H. R. O. (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el 24 de mayo de 2018, fecha de su internación por mandato de prisión preventiva, hasta el 23 de mayo de 2026, fecha en que deberá ser</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>					X						

	<p>puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.</p> <p>3. SE IMPONE al acusado S. C. U. TRECE (13) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el 24 de mayo de 2018, fecha de su internación por mandato de prisión preventiva, hasta el 23 de mayo de 2031, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.</p>	<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>EXPEDIENTE :01587-2018-63-0201-JR-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA :J. F. O.</p> <p>MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDAFISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH ,</p> <p>IMPUTADO :U. S. C. y otros</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO.</p> <p>AGRAVIADO : C. H. J. Y.</p> <p>PRESIDENTE DE SALA: M. M. N. F.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						

	<p>189° del Código Penal, en agravio de J. Y. C. H. tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.</p> <p>Ha sido ponente la Juez Superior S. E.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	A nivel de imputación, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Huaylas, en el fundamento tercero de su requerimiento acusatorio, preciso que el 21 de noviembre de 2017 a 21:30 horas aproximadamente, cuando la agraviada J. Y. C. H. (19), en compañía de su amigo K. J. D. D., se dirigía al Barrio Malambo, luego de salir de la Universidad San Pedro, ubicado en el Jirón Sucre S/N - Caraz, fue interceptada por una mototaxi de color azul, de cuyo asiento posterior (de pasajeros) descendieron los acusados J. D. H. R. y S. C. U. quedándose el conductor en el vehículo; el primero se acercó a la agraviada y la cogió del cuello, para luego jalarla hacia	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</i></p>										

	<p>un pasaje que se encuentra por la cevichería “Luchito”, y apuntarle con un objeto en la cabeza diciéndole: “pásame tu fono”, pero al negarse la agraviada, el referido acusado la amenazó diciéndole: “te voy a quemar, te voy a sacar tu mierda, así que dame todo lo que tienes”, procediendo rebuscar sus pertenencias, encontrando en el bolsillo de la casaca un equipo celular -pantalla táctil, marca ZTE Blade A610, de color blanco, con protector rosado-, y la suma de S/.500.00 que recién le habían pagado; mientras, el segundo se dirigió al amigo de la agraviada y lo cogió del cuello, pero éste al reconocerlo y manifestarle: “te conozco S.”; tanto el primero como el segundo emprendieron la huida con dirección al paradero Caraz-Huaraz [Expediente judicial: f. 01/07].</p>	<p><i>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p style="text-align: center;">CALIFICACIÓN JURÍDICA</p> <p>Por los hechos descritos el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra los imputados J. D. H. R. y S. C. U., a título de COAUTORES del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, delito previsto y sancionado en los incisos</p> <p>2) [Durante la noche] y</p> <p>4) [Con el concurso de dos o más personas], del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con el artículo 188° (tipo base) del mismo código sustantivo.</p> <p>Solicitando se le imponga al acusado J. D. H. R. doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva, y al acusado S. C. , veinte (20) años de pena privativa de libertad efectiva;</p> <p>más la obligación de pagar la suma de Tres mil soles (S/.3,000.00) de manera solidaria por concepto de Reparación Civil, a favor de la parte agraviada.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					20
------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, **que fueron de rango: muy alta y muy alta;** respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.</p> <p>La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al</p>										

	<p>dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal.</p> <p>Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el <i>quántum</i> de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.° 30076 publicada el 19-08-2013, por ende vigente al momento de los hecho</p> <p>En consecuencia, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde doce años; el segundo tercio, desde los catorce y ocho meses; y, el tercer tercio, desde los diecisiete años y cuatro meses.</p>	<p>debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											9
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.</p>											
Descripción de la decisión	<p><u>DECISION:</u></p> <p>I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por J. D. H. R. y S. C. U. mediante escrito del 26 de noviembre de 2018.</p> <p>II. CONFIRMAR la resolución número cinco, del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que condeno a J. D. H. R. y S. C. U. por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto en el inciso 2) y 4), del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de J. Y. C. H. con lo demás que contiene.</p> <p>III. ORDENAR, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. Notifíquese y ofíciase.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X					

		<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
						X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja			
							X		[9 - 10]	Muy alta			
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta			
							X		[5 - 6]	Mediana			
						X	[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia **sobre Robo Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						36	
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]							Mediana
								X		[3 - 4]							Baja
								X		[1 - 2]							Muy baja
			Motivación del derecho				X		[17 - 20]	Muy alta							
							X		[13 - 16]	Alta							
									[9- 12]	Mediana							
									[5-8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta							
						X											

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre Robo Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2021, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.1. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado del Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2020, de Corte Suprema de Justicia de Ancash, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

- 1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia.** Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son alta, mediana y alta calidad respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 1, 2 y 3 respectivamente.

Dónde:

calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que son: ambas de alta calidad. En cuanto a la introducción, su calidad es alta; por que evidencia el cumplimiento de 4 de 5 parámetros previstos: evidencia el encabezamiento evidencia el asunto, evidencia individualización del acusado y la claridad, no siendo así: aspecto del proceso

En cuanto a **la postura de las partes**, es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que son: evidencia de los hechos, evidencia de la calificación jurídica evidencia claridad y evidencia la formulación de las pretensiones penales; más no así evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

- 1.1. La calidad de su parte considerativa;** proveniente de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos. motivación del derecho, motivación de la pena, y la motivación

de la reparación civil, las cuales son de alta calidad, alta calidad, baja calidad y mediana calidad respectivamente.

En cuanto a la **motivación de los hechos**, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 1 parámetros previsto que es; la claridad, no cumpliéndose así 4 parámetros que son: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las sanas críticas y las máximas de la experiencia.

En cuanto a **la motivación del derecho**, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 4 parámetros previstos que son: La razones que evidencia la determinación de la tipicidad: las razones que evidencia la determinación de la Antijuricidad: las razones que evidencia la determinación de la responsabilidad penal y la claridad. No cumpliéndose en lo que se respecta a: las razones que evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión.

En cuanto a **la motivación de la pena**, es de baja calidad, por se evidencia el cumplimiento de los 2 parámetros previsto que son: las razones que evidencia la individualización de la pena y las razones evidencian la claridad. No cumpliéndose en lo que respeta a: las razones que evidencia proporcionalidad con la lesividad: evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad y las razones que apreciación efectuada por el juzgador.

En cuanto a **la motivación de la reparación civil**, es mediada calidad, porque se evidencia el cumplimiento de la 2 parámetros previstos que son: evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones que evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y las razones que evidencia la claridad, No cumpliéndose así en lo que respeta a: las razones que evidencia los actos realizados

por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y las razones que evidencia la apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

1.2. La calidad de su parte resolutive: proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la presentación de la decisión.

En cuanto a la **aplicación de principio de correlación**, es de mediana calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumple 3: el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil el contenido del pronunciamiento quien evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y las razones que evidencia la claridad. No cumpliéndose en lo que respecta a: el contenido el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

En cuanto a **la presentación de la decisión**, es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria; el contenido el pronunciamiento que evidencia mención expresa y claridad la identidad de los agraviados y la claridad.

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, en el Expediente N° 01587-2018-63-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash 2020. Son todas muy alta calidad, conforme se observa en las Tablas N° 4,5 y 6, respectivamente.”

Donde

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que son: ambas de muy alta calidad.

En cuanto a la **introducción**, su calidad es de muy alta: porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: evidencia el encabezamiento evidencia el asunto, evidencia individualización del acusado, aspecto del proceso y la claridad.

En cuanto a la **postura de las partes**; es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: evidencia de los hechos, evidencia de la calificación jurídica evidencia la formulación de las pretensiones penales, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

2.2. La calidad de su parte considerativa.

Proveniente de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos. motivación del derecho, motivación de la pena, y la de la reparación civil, que son: todas de alta calidad.

En cuanto a la **motivación de los hechos**; es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que son: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las sanas críticas y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a **la motivación del derecho**, es muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: Las razones que evidencia la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones que evidencia la determinación de la antijuricidad: las razones que evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión: las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que son: las razones que evidencia la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal); las razones que evidencia proporcionalidad con la lesividad; las razones que evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad; y las razones que evidencia la apreciación realizada por el juzgador, respecto de los aclaraciones del acusado y en lo que respecta a la claridad.

En cuanto a **la motivación de la reparación civil**, es muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de la 5 parámetros: las razones que evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones que evidencia la apreciación del daño o afectación causado el bien jurídico protegido; las razones que evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones que evidencia la apreciación de las posibilidades económicas del obligado, y la claridad.

2.3. La calidad de su parte resolutive: proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la presentación de la decisión.

En cuanto a la **aplicación de principio de correlación**, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento del evidencia la resolución de todas las pretensiones impugnatorias, el contenido del pronunciamiento que evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducida y sometidas al debate en segunda instancia, el contenido del pronunciamiento (fallo) que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y razones que evidencian la claridad.

En cuanto a la **presentación de la decisión**, es de muy alta calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: que son; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria), el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviados y el contenido del pronunciamiento que evidencia la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la sentencia de primera instancia:

1. Respecto a la parte expositiva de la sentencia primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes: son ambas de alta calidad, respectivamente.
2. Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos, la motivación del derecho motivación de la pena y motivación de la reparación civil son de m alta calidad, calidad, alta calidad, baja calidad y mediana calidad, respectivamente.
3. Respecto a la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de correlación y a la descripción de la decisión ambas son de alta calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segundas instancias:

4. Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes; son de ambas de muy alta calidad.
5. Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos y a la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de reparación civil que son todas de muy alta calidad.

6. Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad, en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de correlación y a la descripción de decisión ambas son de muy alta calidad, respectivamente.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, M. (2019) *calidad de sentencia de la primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 0730-2015-95-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayaque-Chiclayo*. Chiclayo- Perú.
- Alcocer, E. (2018). *Introducción al Derecho Penal, parte general*, Editorial: Juristas Editores E. I. R. L.
- Almanza, F. (2018). *Litigacion y Argumentacion En el proceso Penal* (Vol. 1er). Lima, Perú: RS Editor. Recuperado el 25 de Setiembre de 2019.
- Armenta, T. (2018). *Lecciones del derecho procesal penal*, Editorial: Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales S.A.
- Alvarado, J. (2020) “*Código penal, código procesal penal*” Editorial Griley, Lima – Perú
- Apablaza, C. (2018) “*el principio de congruencia y la reformalización como afectación al derecho a defensa*” Concepción, Chile.
- Asociación de Fiscales (2020), *Contestación de la Asociación de Fiscales a la consulta realizada por la Comisión Europea para el Annual Rule of Law Report - stakeholder consultation*, Informe Anual sobre el Estado de Derecho.
- Arana, W. (2016). *Manual del Derecho Procesal Penal*. (2da. Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Arbulu, V. (2015). *Derecho procesal penal un enfoque Doctrinario y jurisprudencial* Tomo 2 (1ra edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Centurion (2017) en Perú, en su tesis titulada. “*La argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en el distrito judicial de Lima norte en caso de los olivos en el año 2016*”, Lima, Perú.
- Cubas, V. (2017). *El penal común* (1era edición). Lima, Perú: Gaceta jurídica S.A.
- De Santo, V. (2015) *La prueba pericial* (2da. Edición) Buenos aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires.

- Fernández, J. (2017). *Derecho Penal, parte general principios y categorías dogmáticas*, Editorial: Pontificia Universidad Javeriana.
- Figuroa, A. (2017). *El juicio en el nuevo sistema procesal penal, Lineamientos teóricos y prácticos*, Editorial: Instituto Pacífico S.A.C.
- Frisancho, M. (2015). *Manual para la aplicación del nuevo código procesal penal*. (1ra. Edición) RODHAS. S. A. C. Lima. Perú.
- Gálvez, T. (2016). *La reparación civil en el proceso penal y norma afines* (3ra edición). Lima, Perú: Instituto Pacifico. S.A.C.
- González, J. (2016). "Administración de Justicia". Boletín Jurídico publicado el 217 09 2012. Universidad de Alcalá: CAECID.
- Heydegger, f. (2018). *Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal*. (1ra. Edición) Lima, Perú: instituto pacifico S. A. C.
- Hernández, J. (2015) *Programa de Derecho Procesal Penal*. México: editorial, Porrúa.
- Infantes, J. (2018) *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 2004-2015-03-1706-JR-PE-04, del distrito judicial de Lambayeque; Chiclayo, Chiclayo, Perú.*
- Inga, D. (2019) *Calidad de sentencias de la primera y segunda instancia sobre delito de lesiones leves en el expediente N° 339-2009 JR-PE, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019*” Lima, Perú.
- Momethiano, J. (2016). *Manual de derecho penal parte general*, Editorial: Editorial San Marcos E. I. R.
- Muñoz, F. (2017). *Derecho penal, parte especial*, Editorial. Tirant lo Blanch S. L. Perú
- Muñoz, F. (2018). *Teoría general del delito*, Editorial Temis S.A.
- Muñoz, F. García, M. (2019). *Derecho Penal Parte General*, Editorial Tirant Blanch S.L.
- Noguera, I. (2018) *Derecho Penal Parte General*. 1ra. Edición). Lima, Perú: Grijiley E.I.R.L.

- Ortiz, M, y Pérez, P. (2019). *Diccionario Jurídico Básico*, (octava edición) Editorial Tecnos, S.A.
- Peña, A. (2017). *Estudios del Derecho Penal parte especial de delitos contra el patrimonio*, Editorial: Ideas Solución Editorial S.A.C. Perú.
- Peña, A. (2018). *El nuevo procesal peruano Tomo 2* (1ra Edición). Lima. Perú: Gaceta Jurídica S. A.
- Peña, R. (2020) *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Polaino, M. (2017). *Lecciones de Derecho Penal parte general*. Editorial: Editores Tecnos.
- Posner, R. (2016) "Es el Noveno Circuito demasiado grande? Estudio Estadístico de la Calidad Judicial." *Revista de Estudios Jurídicos*
- Quiroz, C. (2016) "El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia" Simón Bolívar, Ecuador
- Riojas, A (2016) "Constitución política, comentada y su aplicación jurisprudencial" juristas editores E.I.R.L. Lima – Perú
- Salinas, R. (2018). *Derecho penal, parte especial*, Editorial Iustitia S.A.C.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Instituto peruano de criminología y ciencias penales y centro de altos estudios de ciencias jurídicas políticas y sociales.
- Reategui, J. (2018). *Delitos contra el patrimonio*, editorial: editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- Reategui, J. (2018). *Comentarios al nuevo código procesal penal*, Editorial: editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- Reyna, L. (2015). *Manual del Derecho Procesal Penal*, Editorial: Instituto Pacifico S.A.C.

Roxin, C. (2016). *La teoría del delito en la discusión actual*, Editorial. Editora y Librería Jurídica GRIJLEY E. I. R. L.

Rodríguez, W. (2016). *Tipo penal específico independiente y una visión crítica de la teoría del delito. Teoría del delito para el proceso penal garantista*, Editorial: Importadora y distribuidora editorial Moreno S.A.

ULADECH CATÓLICA. (2019). *Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica*.
Chimbote.

Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal parte general*, Editorial. Editora y Librería Jurídica GRIJLEY E. I. R. L.

ANEXOS

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE HUARAZ



EXPEDIENTE : 01587-2018-63-0201-JR-PE-01

ACUSADOS : SLEYNNER CLAY ULLOA DEL RIO
JOB DANIEL HUIZA RUIZ

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : JÁNERIN YULISSA CHÁVEZ HUAMÁN

JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LÓPEZ
LUIS ÁNGEL NOÉ JAVIEL VALVERDE (D.D.)
JOSÉ DAVID ÁLVAREZ HORNA

ESPECIALISTA : SONIA DEL PILAR NATIVIDAD ALVARADO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Huaraz, cinco de noviembre

del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Noé Javiel Valverde -Director de Debates- y José David Álvarez Horna, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representada por la Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, Sheila Liliana Romero Zárate, contra: 1) El acusado **JOB DANIEL HUIZA RUIZ**, identificado con DNI N° 76864883, natural del distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo - La Libertad, nacido el 25 de agosto de 1998, de 20 años de edad, de estado civil soltero, con domicilio real en el Jr. Melchor Gutiérrez N° 246 - Caraz, siendo sus padres Saúl Huiza y María Ruiz,

no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, no tiene antecedentes penales, debidamente asistido por su abogado defensor Jimmy Ronald Roldán Rosales; y contra 2) El acusado **SLEYNNER CLAY ULLOA DEL RÍO**, identificado con DNI N° 76751595, natural del distrito de Caraz, provincia de Huaylas - Ancash, nacido el 14 de septiembre de 1998, de 20 años de edad, de estado civil soltero, con domicilio real en el Jr. Las Orquídeas Urb. Las Palmeras - Caraz, siendo sus padres Rolando Ulloa y Yesica Del Río, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, si tiene antecedentes penales, debidamente asistido por su abogado defensor Iván Haro Falcón; acusados a los que se les imputa ser coautores de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo agravado, en agravio de Jánerin Yulissa Chávez Huamán, quien no se ha constituido en actor civil; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla la representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, el día 21 de noviembre de 2017 a las 21:30 horas aprox., la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán (19) salió de la Universidad San Pedro, ubicado en el Jr. Sucre S/N - Caraz, en compañía de su amigo Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, dirigiéndose por el Barrio Malambo; en esos instantes, hizo su aparición una mototaxi de color azul, de cuyo asiento posterior (de pasajeros) descendieron los acusados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyunner Clay Ulloa Del Río, quedándose el conductor en el vehículo; siendo que el acusado Huiza Ruiz se acercó a la agraviada y la cogió del cuello, para luego jalarla hacia un pasaje que se encuentra por la cevichería “Luchito”, y apuntarle con un objeto en la cabeza diciéndole: “pásame tu fono”, pero al negarse la agraviada, el referido acusado la amenazó diciéndole: “te voy a quemar, te voy a sacar tu mierda, así que dame todo lo que tienes”, procediendo el acusado a rebuscar sus pertenencias, encontrando en el bolsillo de su casaca un equipo celular -pantalla táctil, marca ZTE Blade A610, de color blanco, con protector rosado-, y la suma de S/.500.00 que recién le habían pagado. Por su parte, el acusado Ulloa Del Río, se dirigió al amigo de la agraviada, Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, y le cogió del cuello, pero éste al reconocerlo y manifestarle: “te conozco Sleyunner”, este acusado conjuntamente con el acusado Huiza Ruiz, corren y suben al mototaxi, para luego darse a la fuga con dirección al paradero Caraz-Huaraz.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos descritos el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra los imputados JOB DANIEL HUIZA RUIZ y SLEYNNER CLAY ULLOA DEL RÍO, a título de COAUTORES del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, delito previsto y sancionado en los incisos 2) [Durante la noche] y 4) [Con el concurso de dos o más personas], del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con el artículo 188° (tipo base) del mismo código sustantivo. Solicitando se le imponga al

acusado Job Daniel Huiza Ruiz, doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva, y al acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río, veinte (20) años de pena privativa de libertad efectiva; más la obligación de pagar la suma de Tres mil soles (S/.3,000.00) de manera solidaria por concepto de Reparación Civil, a favor de la parte agraviada.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

3.1. Del acusado Job Daniel Huiza Ruiz: La defensa técnica solicita la absolución de los cargos, por cuanto no se ha cumplido con la garantía procesal de la imputación necesaria, pues el Ministerio Pública ha realizado una imputación genérica, y como se sabe toda acusación debe ser circunstancia en modo, tiempo y lugar. Por otro lado, el título de imputación que se le atribuye al acusado es de coautor, sin embargo, respecto a su coacusado no se indica cual es su aporte delictivo, pues la agraviada en ningún momento señala que dicho coacusado haya ejercido alguna violencia o amenaza en su contra. La defensa también sostiene que habría un error de tipificación, puesto que, para que se configure el delito de robo debe existir violencia o amenaza, sin embargo, el Ministerio Público no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la violencia o amenaza. Asimismo, el acta de reconocimiento en rueda de personas se habría confeccionado vulnerando el artículo 189.1° del Código Procesal Penal, por cuanto los hechos sucedieron el 21 de noviembre de 2017, sin embargo, el 23 de noviembre de 2017, su patrocinado sin ninguna explicación aparece en las instalaciones de la Comisaría PNP de Caraz, y ahí se confecciona el acta de reconocimiento en rueda de personas sin haber sido notificado, su patrocinado no tenía la condición de detenido, vulnerándose con ello su derecho de defensa. En tal sentido, a lo largo del debate probatorio la defensa va a demostrar la inocencia del acusado y que los medios probatorios que trae el Ministerio Público no van a poder destruir la presunción de inocencia que le asiste, por lo que se debe absolver de la acusación fiscal.

3.2. Del acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río: La defensa técnica solicita la absolución de los cargos, por cuanto el día de los hechos su patrocinado y el coacusado Huiza Ruiz, como varias veces habían hecho, fueron a la puerta de la universidad a ver chicas y enamorarlas, y en esas circunstancias se dice que el coacusado Huiza Ruiz se había llevado a la agraviada hacía la cevichería y ahí la habría robado; sin embargo, se va a demostrar que su patrocinado no ha tenido ninguna participación, ello por cuanto la propia agraviada ha manifestado que éste no le hizo nada; asimismo, para que exista el delito de robo debe existir dos elementos, tiene que haber la sustracción así como la violencia o la amenaza, sin embargo, en el presente caso su patrocinado no ejerció ninguno de esos elementos; en consecuencia, solo por el hecho de ir a la universidad se le está involucrando en el evento delictivo. En consecuencia, no existe ningún hecho que se le pueda imputar a su patrocinado, por lo tanto, se le debe absolver de los cargos.

CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones a los acusados, haciéndoles conocer sus derechos, se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con sus abogados defensores, los acusados en forma independiente, no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo por parte de los sujetos procesales, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a los acusados si iban a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental, uno de los acusados decide declarar, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo que los acusados en su autodefensa manifestaron que se consideran inocentes, se cerró el debate y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad*, la *publicidad*, la *inmediación* y la *contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

5.1. Declaración del acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río. Señala que, no ha participado de los hechos que le imputan. El 23 de noviembre de 2017, en la mañana lo capturaron y lo tuvieron en el calabozo, no lo dejaron salir, luego le hicieron firmar una declaración y después llegó el abogado defensor. El 21 de noviembre de 2017, en horas de noche, se encontraba solo, tampoco estaba manejando un mototaxi, porque en el año 2016 le anularon su licencia de conducir. Lo detuvieron por una revocatoria por otro caso y lo que parece en su declaración no es su versión. Asimismo, no conoce personalmente al testigo Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, pero si estudió en el colegio Micelino Sandoval, posiblemente de ahí lo conoce el testigo, pero nunca tuvo la oportunidad de conversar con él.

5.2. Ampliación de la declaración del acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río. Señala que, el día 23 de noviembre de 2017, cuando lo detuvieron se encontraba en estado de ebriedad y en todo momento no contaba con abogado defensor. El SO PNP John Vásquez le dijo que si firmaba el documento (declaración) se iba ir a la calle.

➤ **Prueba testimonial: Del Ministerio Público**

5.3. Examen a la testigo (agraviada) Jánerin Yulissa Chávez Huamán. Señaló que, el 21 de noviembre de 2017 fue víctima de un robo, esto se produjo a la salida de la Universidad San Pedro, por la parte posterior, cerca de las 09:30 de la noche, cuando se encontraba con su amigo Kevin, en esas circunstancias observaron una mototaxi de color azul que subía por el estadio, se estacionó y descendieron dos sujetos, quienes se les acercaron; el más chato la cogió del cuello y la llevó hacia un callejón, y el más alto cogió a su amigo; su agresor le apuntó con un objeto en la cabeza, con actitud amenazante y profiriendo insultos le pidió que le entregara todo lo que tenía; cuando su amigo Kevin dice que le reconoce, el otro sujeto dice “me conoce, me conoce”, por lo que toman el celular y se dan a la fuga a bordo de una moto hacia el paradero Huaraz-Caraz. Precisa que, su victimario era flaco y bajo de estatura y el que agredió a su amigo era más alto y flaco. Su agresor se encuentra en la sala de audiencias (refiriéndose al acusado Job Daniel Huiza Ruiz). No pudo observar el objeto con el cual le apuntaban en la cabeza, pero era algo duro, su agresor la golpeaba y le decía: “te voy a quemar, te voy a sacar la mierda, dame todo lo que tienes”; su celular estaba en el bolsillo de su polera, tenía mucho miedo que le hagan más cosas. Refiere que aquel día portaba S/.500.00, por cuanto trabajaba en una tienda de celulares y ese día le habían pagado, ese dinero estaba destinado para pagar la mensualidad de su universidad, se fue a pagar, pero la farmacia “La Merced” donde paga, estaba cerrada, por eso lo guardó en la funda de su celular. Señala que si no denunció inmediatamente fue por temor, además de que el personal de serenazgo se mostró indiferente cuando le informó lo sucedido; sin embargo, como su amigo Kevin le dijo que conocía a uno de ellos, se fueron a un familiar de éste, quien vendía jugo en el mercado, creo que era su cuñada y ésta le dijo que lo denuncie porque el chico ya no tenía remedio, que inclusive le había robado a su mamá. Finalmente, fue a poner la denuncia (después de dos días), luego salieron a buscar a los acusados, pero no lo encontraron, así que tuvo que irse. Posteriormente, recibió una llamada diciéndole que habían capturado a los sujetos; acudió a la comisaría narró los hechos y dio características de las personas que los atacaron, luego le mostraron 06 personas (cada uno con una hoja inscrita con un número), reconociendo a las dos personas que le atacaron. Precisa que, el celular ZTE Blade A610, es de su propiedad, por cuanto fue un regalo de su mamá por su cumpleaños, pero la boleta de venta ya no lo tiene actualmente.

5.4. Examen del testigo Kevin Jordanny Deledesma Domínguez. Señaló que, el día 21 de noviembre de 2017 en horas de la noche su amiga Jánerin Yulissa Chávez Huamán fue víctima de robo; ello sucedió por la Universidad San Pedro de Caraz, en circunstancias que estaban caminando los dos por una parte oscura, pues no había alumbrado público, se estacionó un mototaxi de color azul a quince pasos aprox. de ellos, de donde descendieron dos sujetos de la parte de atrás -de donde se sientan los pasajeros- y se les acercaron, uno le agarró a él del cuello, y el otro le agarró y llevó a su amiga Jánerin por un callejón; al sujeto que lo agarró pudo reconocerlo, porque había una casa por ahí que estaba con la luz prendida, y le dijo: “te conozco, Sleyner”, al escuchar esto el sujeto tuvo miedo y se fue corriendo hacia la mototaxi; en eso se va con su amiga, y el sujeto que le había agarrado a ella, ya la había soltado y también se va a la mototaxi y huyeron; le pregunta a su amiga que es lo que

le han robado y si se encontraba bien, y ella le dice que se habían robado su celular y dinero que tenía dentro del protector de su celular, y le habían amenazado que si no les entregaba la iban a golpear. Luego, subieron por la universidad y se encontraron con el serenazgo, quienes les preguntaron si nos habían robado, respondiéndole que sí; en ese momento no fueron a la comisaría a denunciar, su amiga fue a denunciar después de dos días y le llama para que vaya como testigo a la comisaría. En la sala de audiencia reconoce al acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río como la persona que le agarró, precisa que lo conoce porque estudiaron en el mismo colegio; también reconoce al acusado Job Daniel Huiza Ruiz -que estaba vestido de polo negro- como la persona que robó a su amiga Jánerin. Finalmente, señaló que participó en la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, reconociendo su firma en el documento que se le puso a la vista.

5.5. Examen del testigo SO PNP John Oliver Vásquez Vidaurre. Señaló que, como efectivo policial de la Comisaría Sectorial de Caraz recibió la denuncia verbal de la señorita Jánerin Yulissa Chávez Huamán el día 23 de noviembre de 2017. Sobre los hechos que narró la agraviada recuerda que, ésta indicó que el día 21 de noviembre de 2017 había sido víctima de un robo en el que le sustrajeron un celular y dinero en efectivo. Precisa que sólo redactó el acta de denuncia verbal, el cual se le puso a la vista para su reconocimiento, ratificando su contenido y firma.

5.6. Examen de la testigo Delia María Huamán Cullcush. Señaló que, la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán es su hija, quien en la ciudad de Caraz fue víctima del robo de tu teléfono celular; el celular lo compró su persona y se trataba de un teléfono móvil de operador Bitel, de color blanco, pantalla táctil, marca ZTE, el cual se lo regaló a su hija por motivo de su cumpleaños, era una sorpresa para ella. Dicho celular lo compró en Lima a S/.850.00 aprox. hace dos años y desde ahí se le envió a Caraz a su hija. [Este medio probatorio fue ofertado por la defensa del acusado Job Daniel Huiza Ruiz, sin embargo, como éste se desistió, por el principio de comunidad de la prueba el Ministerio Público hizo suyo el elemento probatorio].

➤ **Prueba documental: Del Ministerio Público**

5.7. Acta de reconocimiento en rueda de persona de fecha 23 de noviembre de 2017 (fojas 08-11). Realizado en la Oficina de Investigación de Delito y Faltas de la Comisaría Sectorial PNP Caraz, el día 23 de noviembre de 2017 a las 19:00 horas, con la participación del ST2 PNP Jorge Natividad Mendoza, la representante del Ministerio Público, la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán, el testigo Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, el defensor público Eberth Rodolfo Estrada Melgarejo y las personas a reconocer Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Río. En primer orden, se le solicitó a la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán que describa las características físicas de los presuntos autores del hecho delictivo; indicó que, la persona que le cogió del cuello y le jaló por el pasaje costado de la cevichería Luchito, era de contextura delgada, de baja estatura, de uno 19 años y de 1.55mts. aprox., de tez trigueña, de cabello lacio, corte militar, cara larga, marcas en la cara de acné tipo huequitos oscuros; y el otro de 19 años y de talla aprox. de 1.65mts., contextura delgada, cara larga, cabello lacio, corte alto, nariz grande. Luego, se le

solicitó al testigo Kevin Jordanny Deledesma Domínguez que describa las características físicas de los presuntos autores del hecho delictivo; señaló que, la persona que le cogió del cuello es de aprox. 19 años de edad, de 1.65mts. aprox., contextura delgada, cara larga, cabello lacio, corte alto, nariz grande; y el que se llevó a su amiga Jánerin Yulissa Chávez Huamán, es de contextura delgada, de baja estatura, de unos 1.55mts. aprox., de tez trigueña, de cabello lacio, corte militar, cara larga, marcas en la cara de acné tipo huequitos oscuros, de unos 19 años aprox. Después de describir las características físicas de los presuntos autores, se le puso a la vista de la agraviada y el testigo, seis personas signadas con los números (01), (02), (03), (04), (05) y (06); en dicho acto, la representante del Ministerio Público deja constancia que la agraviada y el testigo, no han tenido contacto alguno con los investigados durante la diligencia. Se les pregunta si pueden reconocer a las personas que hurtaron el celular y la suma de S/.500.00. La agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán señala que, reconoce a las personas signadas con el número (05) y (06); siendo el sujeto identificado con el número (05) la persona que le sustrajo el celular y la suma de S/.500.00, y el sujeto identificado con el número (06) fue la persona que le llevó hacia un costado a su amigo Kevin para que no la defiendan. Por su parte, el testigo Kevin Jordanny Deledesma Domínguez señala también que reconoce a las personas signadas con el número (05) y (06); siendo el sujeto identificado con el número (05) la persona que sustrajo el celular y la suma de S/.500.00 a su amiga Jánerin, y el sujeto identificado con el número (06) fue la persona que le cogió el cuello tipo cogoteo. Se precisa que, la persona signada con el número (05) corresponde a Job Daniel Huiza Ruiz, y la persona signada con el número (06) corresponde a Sleyner Clay Ulloa Del Río. Firmar y suscriben el acta todos los intervinientes sin ninguna observación.

5.8. Certificado de Antecedentes Judiciales de fecha 19 de marzo de 2018 (fojas 13).

Remitido por el Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, en donde se señala que, el acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río, registra un ingreso al establecimiento penitenciario con fecha 24 de noviembre de 2017, por disposición del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaylas, por el delito de hurto agravado en agravio de Malva Soledad Cárdenas Dueñas, Exp. N° 070-2017.

5.9. Certificado de Antecedentes Judiciales de fecha 19 de marzo de 2018 (fojas 14).

Remitido por el Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, en donde se señala que, el acusado Job Daniel Huiza Ruiz, registra un ingreso al establecimiento penitenciario con fecha 18 de enero de 2018, por disposición del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaylas, por el delito de hurto agravado en agravio de Robert Aldo Velásquez Huerta, Exp. N° 017-2018. Asimismo, registra un mandato de detención por el delito de hurto agravado en agravio de Edmundo Edward Cadenas Méndez, en el Exp. N° 279-2017, dictado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaylas.

5.10. Certificado Judicial de Antecedentes Penales de fecha 18 de abril de 2018 (fojas 15). Remitido por el Registro Nacional de Condenas, en donde se señala que, el acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río, SI registra Antecedentes Penales. Una primera sentencia condenatoria de fecha 29 de marzo de 2017, expedida en el Exp. N° 070-2017 por el Juzgado

Penal Unipersonal de Huaylas, por el delito de hurto agravado, en el que se le impuso 04 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 03 años. Una segunda sentencia condenatoria de fecha 26 de septiembre de 2017, expedida en el Exp. N° 279-2017 por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaylas, por el delito de hurto agravado, en el que se le impuso 03 años de pena privativa de libertad suspendida.

5.11. Acta de denuncia verbal de fecha 23 de noviembre de 2017 (fojas 16). Realizada por la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán el día 23 de noviembre de 2017 a las 08:30 horas, ante el instructor PNP John O. Vásquez Vidaurre de la Comisaría Sectorial de Caraz, quien denuncia que, el día 21 de noviembre de 2017 a horas 21:30 aprox., momento en que se encontraba saliendo de la Universidad San Pedro de Caraz en compañía de su amigo al que conoce como Kevin y se estaba dirigiendo por la calle Malambo, momento en el cual se acercaron dos personas de sexo masculino (Sleynner Clay Ulloa Del Río y Job Daniel Huiza Ruiz) con una mototaxi, y uno de ellos le coge del cuello, la jaló por un pasaje oscuro y le comenzó a golpear en la cabeza con un objeto, el cual no pudo alcanzar a ver, y le dijo te voy a sacar la mierda, dame tu fono y todo lo que tengas, y le comenzó a buscar y tocar su cuerpo, en ese momento encontró su celular, pantalla táctil marca ZTE BLADE A610, con su protector rosado en 3D, y en el interior del protector de su equipo celular estaba la suma de S/.500.00, que recién le habían pagado en la tienda de celulares en donde trabaja; luego la otra persona que estaba en una mototaxi se acercó y la persona que le había jalado hasta el pasaje subió a la mototaxi y huyeron con rumbo desconocido; todo ello ocurrió en presencia de su amigo de la universidad, a quien conoce como Kevin; asimismo, manifiesta que a su amigo no le quitaron nada, ya que él dijo “te conozco”, en ese momento el delincuente que estaba conduciendo la mototaxi dijo “me conoce” y huyeron del lugar rápidamente. [Este medio probatorio fue incorporado al juicio oral a través del órgano de prueba].

5.12. La defensa técnica del acusado Job Daniel Huiza Ruiz se desistió de la actuación del examen de la testigo Roxana Marilia Vásquez Henostroza, representante legal de “Corporación Vásquez”, no existiendo ninguna oposición por parte de los sujetos procesales, pedido que fue declarado fundado por el Colegiado.

SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

6.1. Del Ministerio Público: Señala que, durante la secuela del juicio ha quedado demostrado el hecho ilícito por el que se acusó a Sleynner Clay Ulloa Del Río y Job Daniel Huiza Ruiz; probándose de esta manera el delito de robo del teléfono celular, así como de la suma de S/.500.00 que se encontraba cubierto por el protector del móvil. Así, de la declaración de la agraviada se advierte la configuración de los elementos estructurales del tipo, asimismo de conformidad con el fundamento décimo del Acuerdo Plenario 03-2009 se tiene que cualquier género o intensidad de violencia física es penalmente relevante. Por su parte la doctrina jurisprudencial no indica que no es necesario que la amenaza sea invencible, sino basta que esta sea idónea o eficaz. Es así que se acreditó la capacidad psicológica de resistencia de la víctima, la cual fue superada. En el mismo sentido, la agraviada mantuvo

su versión persistentemente y además identificó al acusado Huiza Ruiz en las sesiones del plenario. Esta versión ha sido corroborada por el testimonio del señor Kevin Deledesma Domínguez, quien por su parte reconoció al acusado Sleyner, así también, queda corroborado con el acta de denuncia verbal y el acta de reconocimiento en rueda de personas. Respecto a la preexistencia ha sido corroborado con la declaración de la madre de la agraviada así como de su propia declaración. Respecto al dolo queda corroborado por la existencia del concierto criminal dirigida al logro exitoso del resultado con un aporte esencial de cada uno de ellos. Dicho acto criminal se realizó con violencia y amenaza, con las agravantes de haberse perpetrado con la concurrencia de dos o más personas y durante la noche. Consecuentemente, se ha probado la responsabilidad penal de los acusados, por lo que el Ministerio Público se ratifica en su pedido y solicita se imponga al acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río 20 años de pena privativa de libertad y a Job Daniel Huiza Ruiz 12 años de pena privativa de libertad, así como el pago de una reparación civil ascendente a S/.3,000.00 de manera solidaria.

6.2. De la defensa técnica del acusado Job Daniel Huiza Ruiz. Señala que, no existe prueba directa contra el acusado, asimismo, tampoco se le ha encontrado en posesión de los bienes supuestamente despojados. Existe una severa contradicción en la declaración de la agraviada, pues indicó que el lugar carecía de alumbrado, sin embargo participó en las diligencias de reconocimiento en rueda de personas. Por otra parte, la señora Fiscal no ha establecido la distribución de roles que habrían desempeñado los acusados. Por otro, cuestiona las pruebas de cargo actuadas en juicio oral, pues la representante del Ministerio Público indica que hubo violencia, sin embargo, no se ha actuado ninguna prueba pericial respecto al desmedro a la integridad física de la supuesta agraviada; también se afirma que hubo amenaza, pero tampoco se ha actuado ninguna prueba pericial de informe psicológico para aseverar tal proposición; por todo ello la defensa solicita la absolución de su defendido.

6.3. De la defensa técnica del acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río. Señala que, de conformidad a los principios de inmediación y contradicción no se ha podido destruir la presunción de inocencia del acusado. De acuerdo a la imputación penal se hace referencia a dos elementos del robo agravado, esto es, la violencia y amenaza; respecto del primero no se encuentra acreditado puesto que no existe un certificado médico, respecto de la amenaza esta debe ser real y cierto, lo que no se advierte en el presente caso. Por otro lado, el acusado prestó su declaración el día 24 de noviembre de 2017, donde acepta y reconoce el hecho pero esta declaración se realizó en calidad de testigo. Una ilegalidad mayor se encuentra en el desarrollo de la diligencia de reconocimiento en rueda, en la que la presunta agraviada reconoce en números a los acusados y posterior a ello describe sus características, lo que significa un claro atentado a la formalidad de esta diligencia, por lo que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 189° del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 121° del mismo cuerpo normativo, no tiene virtualidad probatoria para lograr una sentencia condenatoria, así también no es posible afirmar que solo en mérito de la declaración pueda afirmarse la preexistencia del bien (celular) mucho menos el monto dinerario, máxime si no

ha sustentado con solvencia la procedencia del mismo. Por todo ello, solicita la absolución de su defendido por insuficiencia probatoria o en su defecto por duda razonable.

6.4. Autodefensa del acusado Job Daniel Huiza Ruiz. Se considera inocente.

6.5. Autodefensa del acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río. Se considera inocente.

SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 189 incisos 2) y 4) del primer párrafo del Código Penal, que textualmente prescribe: "(...) *"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2) Durante la noche y, 4) Con el concurso de dos o más personas (...).* Asimismo, el tipo base establecido en el primer párrafo del artículo 188 del Código Penal, establece: *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con (...)."*

7.2. El bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser el patrimonio, independientemente del tipo de derecho real que pueda ostentar sobre ella, sin embargo, el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble. Para su configuración es necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: **a)** El apoderamiento ilegítimo, que está referida a la acción que el agente realiza para apropiarse o adueñarse de un bien mueble, sin que el acusado tenga derecho sobre él; **b)** la sustracción del bien, entendida como la acción por la cual el agente aleja un bien mueble de la esfera de dominio de su titular; y, **c)** El empleo de la violencia o amenaza, que debe recaer contra la persona y debe estar destinado a facilitar el apoderamiento del bien, donde la violencia viene a ser la fuerza física empleada contra la víctima para reducirle su capacidad de reacción y la amenaza el anuncio de un peligro inminente para su vida o integridad física; asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, su comisión sólo es posible mediante dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo.

7.3. Del mismo modo, cabe precisar que el delito de robo se consuma con el apoderamiento violento y eficaz del bien mueble. La jurisprudencia nacional precisa que "la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien¹". En tal sentido, resulta posible la tentativa, cuando el sujeto agente habiendo iniciado o culminado la sustracción del bien, no tuviere aún la posibilidad de disponer de él. Ésta disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. Es admisible en este delito la participación, así como la coautoría.

¹ Ejecutoria Suprema del 03/08/2000. Exp. 2000. Lima. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. p 468.

7.4. El delito de robo, reviste mayor gravedad cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 189° del Código Penal; siendo en este caso el haberse perpetrado: Durante la noche y con el concurso de dos personas, según señala la imputación del Ministerio Público; precisando que, el delito de robo **durante la noche** hace referencia a un criterio cronológico -astronómico-, es decir, aquella condición circunstancial o temporal que se caracteriza por la falta de luz solar en el lugar de los hechos, esto es, hablamos de un supuesto de “oscuridad” generado naturalmente por la ausencia del sol; no es relevante en este supuesto la existencia o no de luz artificial para excluir la agravante del delito; en tanto que, la agravante mediante el **concurso de dos o más personas** sencillamente se hace referencia a la intervención de una pluralidad de agentes, dos o más, independientemente de los grados de participación que se puedan establecer en el hecho delictivo. Respecto a esta última agravante, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-116, FJ. N° 06, ha precisado que, “(...) *la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua (...)*”; en tal sentido, esta agravante en este tipo de delito para que se cumpla a cavidad exige cuanto menos complicidad primaria o complicidad secundaria.

7.5. Por otro lado, la descripción de un hecho típico está pensada originalmente en la comisión unitaria de ese suceso. Vale decir, que se construye en torno a la realización individual del hecho delictivo. No obstante, la realidad demuestra que un delito no solo puede ser obra de una persona, sino que puede ser atribuido a un colectivo de intervinientes. Nuestro Código Penal distingue dos formas de intervención: la autoría y participación. En torno a la primera cabe la figura -entre otros- de la coautoría, entendida como la forma de autoría en la que el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho². Se presenta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente una división de trabajo. Por su parte, la jurisprudencia refiere que la coautoría exige tres requisitos que la configuran: a) decisión común orientada al logro exitoso del resultado; b) aporte esencial realizado por cada agente; y c) tomar parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer³.

7.6. Por otro parte, el principio de imputación recíproca juega un rol preponderante como criterio de imputación objetiva en la coautoría, porque exige una concurrencia querida con división de trabajo de varios autores con el fin de obtener el mismo resultado típico; es decir, lo que haga uno de los coautores repercute en los demás coautores. Cada coautor es responsable de la totalidad del suceso y no solamente de la parte asumida en la ejecución del plan⁴. La coautoría al regirse por el principio de imputación recíproca, tiene como requisitos a la decisión común y la realización común. La primera se refiere a una conexión de

² Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho Penal. Parte General. Editorial GRIGLEY. Lima - 2010, p. 481.

³ Ejecutoria Suprema del 6 de mayo de 1999-Cañete, en Revista Peruana de Jurisprudencia, 1999, año I, N° 2, p.326.

⁴ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. Autoría y participación en el delito.

voluntades mientras el segundo hace alusión a un aporte objetivo. Al respecto, la ejecutoria suprema al señalar que la coautoría es una figura jurídico penal que supone la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en él conscientemente. La ejecución de un plan común, aceptado por todos, importa que las distintas contribuciones deban considerarse como un todo y el resultado total atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención⁵. En ese sentido, al tener los coautores una misma finalidad, entonces, dentro de esa división de trabajos y roles que son competentes cada uno; el coautor que se excede deja de cumplir el plan acordado y su resolución pasa a ser individual; es decir, debe responder por los excesos que ha realizado, saliéndose de la arquitectura criminal que fue planificada con anticipación⁶.

OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolucón del acusado.

8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversas medios probatorios consistentes en instrumentales o

⁵ Sentencia Casatoria N° 55-2009-La Libertad.

⁶ En ese sentido, véase: Recurso de Nulidad N° 2015-2011 - Lima. Por delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Marco Antonio Eugenio Gallego Gonzales. De acuerdo a la ruptura del principio de imputación recíproca, el coautor no puede responder por los excesos que realice su coautor cuando se salga del plan criminal pactado.

documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS.

9.1. Analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por el Ministerio Público consiste en que, *“el día 21 de noviembre de 2017 a las 21:30 horas aprox., la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán (19) salió de la Universidad San Pedro, ubicado en el Jr. Sucre S/N - Caraz, en compañía de su amigo Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, dirigiéndose por el Barrio Malambo; en esos instantes, hizo su aparición una mototaxi de color azul, de cuyo asiento posterior (de pasajeros) descendieron los acusados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyunner Clay Ulloa Del Río, quedándose el conductor en el vehículo; siendo que el acusado Huiza Ruiz se acercó a la agraviada y la cogió del cuello, para luego jalarla hacia un pasaje que se encuentra por la cevichería “Luchito”, y apuntarle con un objeto en la cabeza diciéndole: “pásame tu fono”, pero al negarse la agraviada, el referido acusado la amenazó diciéndole: “te voy a quemar, te voy a sacar tu mierda, así que dame todo lo que tienes”, procediendo el acusado a rebuscar sus pertenencias, encontrando en el bolsillo de su casaca un equipo celular -pantalla táctil, marca ZTE Blade A610, de color blanco, con protector rosado-, y la suma de S/.500.00 que recién le habían pagado. Por su parte, el acusado Ulloa Del Río, se dirigió al amigo de la agraviada, Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, y le cogió del cuello, pero éste al reconocerlo y manifestarle: “te conozco Sleyunner”, este acusado conjuntamente con el acusado Huiza Ruiz, corren y suben al mototaxi, para luego darse a la fuga con dirección al paradero Caraz-Huaraz”;* por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

9.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.3. Se ha probado que, el día 21 de noviembre de 2017 a las 21:30 horas aprox. [durante la noche], en circunstancias en que la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán, estaba saliendo de la Universidad San Pedro, ubicado en el Jr. Sucre S/N de la ciudad de Caraz, en compañía de su amigo Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, dirigiéndose por el Barrio Malambo, fue víctima de un evento delictivo. HECHO PROBADO, con el Acta de denuncia verbal de fecha 23 de noviembre de 2017, en donde la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán denuncia ante la Comisaría Sectorial de Caraz que el día 21 de noviembre de 2017 a horas 21:30 aprox., cuando se encontraba saliendo de la Universidad San Pedro de Caraz en compañía de su amigo Kevin, fue víctima de robo; denuncia que ha sido ratificada por el SO PNP John Oliver **Vásquez Vidaurre**, quien recibió la denuncia verbal, e indicó en el plenario que la agraviada le había manifestado que, el día 21 de noviembre de 2017 había

sido víctima de un robo, en el que le sustrajeron un celular y dinero en efectivo. Asimismo, se encuentra probado con la testimonial de **Kevin Jordanny Deledesma Domínguez**, quien señaló que, “el día 21 de noviembre de 2017 en horas de la noche su amiga Jánerin Yulissa Chávez Huamán fue víctima de robo, ello sucedió por la Universidad San Pedro de Caraz, en circunstancias que estaban caminando los dos por una parte oscura, pues no había alumbrado público”.

9.4. Se ha probado que, el evento delictivo del día 21 de noviembre de 2017 a las 21:30 horas aprox., en agravio de Jánerin Yulissa Chávez Huamán, consistió en la sustracción un teléfono celular -pantalla táctil, marca ZTE Blade A610, color blanco, con protector rosado-, así como la suma de S/.500.00. HECHO PROBADO, con el Acta de denuncia verbal de fecha 23 de noviembre de 2017, en donde la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán, señaló ante la Comisaría Sectorial de Caraz que, le sustrajeron su celular -pantalla táctil marca ZTE BLADE A610, con su protector rosado en 3D-, y en el interior del protector de su equipo celular estaba la suma de S/.500.00, que recién le habían pagado en la tienda de celulares en donde trabaja. Asimismo, con la testimonial de la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán, quien en juicio oral manifestó que, le sustrajeron su celular ZTE Blade A610, así como la suma de S/.500.00, dinero que portaba por cuanto trabajaba en una tienda de celulares y ese día le habían pagado, ese dinero estaba destinado para pagar la mensualidad de su universidad. Del mismo modo, con la testimonial de Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, quien afirmó en el plenario que, su amiga Jánerin Yulissa Chávez Huamán fue víctima de robo, le robaron su celular y dinero que tenía dentro del protector de su celular.

9.5. Se ha probado que, la sustracción del teléfono celular -pantalla táctil, marca ZTE Blade A610, color blanco, con protector rosado- así como la suma de S/.500.00, en agravio de Jánerin Yulissa Chávez Huamán, fue realizado por dos personas de sexo masculino [concurso de dos o más personas]. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- **Con el Acta de denuncia verbal de fecha 23 de noviembre de 2017, en donde la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán señaló que, el día 21 de noviembre de 2017 a horas 21:30 aprox., cuando se encontraba saliendo de la Universidad San Pedro de Caraz en compañía de su amigo Kevin y se estaban dirigiendo por la calle Malambo, se acercaron dos personas de sexo masculino en una mototaxi, uno de ellos le coge del cuello, la jaló por un pasaje oscuro y le comenzó a golpear en la cabeza con un objeto, el cual no pudo alcanzar a ver (...); la otra persona se acercó a su amigo Kevin, pero no le quitaron nada, ya que su amigo le dijo “te conozco”, y los dos huyeron del lugar.**
- **Con la testimonial de la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán, quien señaló que, el 21 de noviembre de 2017 fue víctima de un robo, esto se produjo a la salida de la Universidad San Pedro, por la parte posterior, cerca de las 09:30 de la noche, cuando se encontraba con su amigo Kevin, en esas circunstancias observaron una mototaxi de color azul que subía por el estadio, se estacionó y descendieron dos sujetos, quienes se les acercaron; el más chato la cogió del cuello y la llevó hacia un callejón, y el más alto cogió**

a su amigo; su agresor le apuntó con un objeto en la cabeza, con actitud amenazante y profiriendo insultos le pidió que le entregara todo lo que tenía; el otro sujeto le cogió a su amigo Kevin, pero como éste lo reconoció, el otro sujeto dice “me conoce, me conoce”, por lo que toman el celular y se dan a la fuga a bordo de una moto hacia el paradero Huaraz-Caraz.

- **Con la testimonial de Kevin Jordanny Deledesma Domínguez**, quien afirmó que, el día 21 de noviembre de 2017 en horas de la noche su amiga Jánerin Yulissa Chávez Huamán fue víctima de robo; ello sucedió por la Universidad San Pedro de Caraz, en circunstancias que estaban caminando por una parte oscura, pues no había alumbrado público, se estacionó un mototaxi de color azul a quince pasos aprox. de ellos, de donde descendieron dos sujetos de la parte de atrás -de donde se sientan los pasajeros- y se les acercaron, uno le agarró a él del cuello, y el otro le agarró y llevó a su amiga Jánerin por un callejón.

9.6. **Se ha probado que, las personas de sexo masculino que participaron en la sustracción del teléfono celular -pantalla táctil, marca ZTE Blade A610, color blanco, con protector rosado- así como en la suma de S/.500.00, el día 21 de noviembre de 2017 a las 21:30 horas aprox., responden a los nombres de Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyunner Clay Ulloa Del Río.** HECHO PROBADO, con el **Acta de denuncia verbal de fecha 23 de noviembre de 2017**, en donde la agraviada, por primera vez sindicó como los autores del hecho a los acusados Sleyunner Clay Ulloa Del Río y Job Daniel Huiza Ruiz; lo cual fue ratificado en el **Acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 23 de noviembre de 2017**, en donde no solamente la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán sino también el testigo Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, reconocen a los acusados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyunner Clay Ulloa Del Río, como los autores del evento delictivo. Asimismo, se encuentra acreditado con el reconocimiento que realizó la agraviada **Jánerin Yulissa Chávez Huamán** en el plenario, pues indicó que su victimario era flaco y de estatura baja y el que agredió a su amigo era más alto y flaco; señalando de manera enfática que su agresor se encontraba en la sala de audiencias, refiriéndose al acusado Job Daniel Huiza Ruiz. Igualmente, con el reconocimiento realizado en juicio oral por el testigo **Kevin Jordanny Deledesma Domínguez**, quien reconoció al acusado Sleyunner Clay Ulloa Del Río como la persona que le agarró, precisó que lo conocía con anterioridad porque estudiaron en el mismo colegio; también reconoció al acusado Job Daniel Huiza Ruiz -que estaba vestido de polo negro- como la persona que robó a su amiga Jánerin.

9.7. **Se ha probado que, en la sustracción del teléfono celular -pantalla táctil, marca ZTE Blade A610, color blanco, con protector rosado- así como la suma de S/.500.00, los acusados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyunner Clay Ulloa Del Río, emplearon como medio comisivo la “amenaza”.** HECHO PROBADO, con la **testimonial de la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán**, quien de manera coherente y uniforme señaló que, *su agresor le apuntó con un objeto en la cabeza, con actitud amenazante y profiriendo insultos le pidió que le entregara todo lo que tenía, no pudiendo observar el objeto con el cual le apuntaban en la cabeza, pero sintió que era algo duro, su agresor la golpeaba y le decía: “te voy a quemar”, “te voy a sacar la mierda”, “dame todo lo que tienes”, tenía mucho miedo que le hagan más cosas;* versión que concuerda con la información contenida en la

denuncia verbal de fecha 23 de noviembre de 2017, en donde la misma agraviada indicó que, *se le acercaron dos personas de sexo masculino, uno de ellos le coge del cuello, la jaló por un pasaje oscuro y le comenzó a golpear en la cabeza con un objeto, el cual no pudo alcanzar a ver, y le dijo: “te voy a sacar la mierda”, “dame tu fono” y “todo lo que tengas”, y le comenzó a buscar y tocar su cuerpo.* Asimismo, se encuentra probado con la **testimonial de Kevin Jordanny Deledesma Domínguez**, quien afirmó que, *se estacionó un mototaxi de color azul, de donde descendieron dos sujetos de la parte de atrás y se les acercaron, uno le agarró a él del cuello, y el otro le agarró y llevó a su amiga Jánerin por un callejón (...), le preguntó a su amiga que es lo que le han robado y si se encontraba bien, y ella le dice que se habían robado su celular y dinero que tenía dentro del protector de su celular, y le habían amenazado que si no les entregaba la iban a golpear.*

9.8. En esa línea, considerando que la **“amenaza”** en el delito de robo, consiste en el anuncio de un peligro inminente para la vida o la integridad física de la víctima; y siguiendo los parámetros establecidos en la **Casación N° 496-2017-Lambayeque**, la cual señala que, *“la interpretación del elemento objetivo amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física, debe comprender o alcanzar a toda amenaza -verbal o no verbal con base en el contexto situacional- contra la vida o la integridad física de la víctima revestida de idoneidad para neutralizar cualquier reacción de ella o evitar que ponga resistencia, a efectos de la consumación del hecho”*; es evidente que las expresiones verbales que utilizó uno de los acusados, como: **“te voy a quemar”, “te voy a sacar la mierda”, “dame todo lo que tienes”**; así como las expresiones no verbales, como: **“cogerle el cuello”, “llevarle a un lugar oscuro”, “golpearle y apuntarle en la cabeza con un objeto duro”, “tocarle el cuerpo”**; constituyen un claro anuncio de un mal grave a nivel de percepción (de la víctima), en el que mínimo, estuvo en riesgo concreto o inminente la integridad física de la víctima, lo cual se pone de manifiesto en que la agraviada no opuso resistencia a la sustracción de sus bienes (celular y dinero), al sentirse amenazada o intimidada ante el ataque de sus agresores (tenía mucho temor); por lo que, la **“amenaza inminente”** en el caso en concreto se encuentra debidamente verificado.

9.9. No obstante, el Ministerio Público en sus alegatos finales también ha postulado como medio comisivo la existencia de **“violencia”**, de conformidad con el fundamento décimo del Acuerdo Plenario 03-2009, señalando que, cualquier género o intensidad de violencia física es penalmente relevante. Al respecto, debemos precisar que, efectivamente según el referido acuerdo plenario, cualquier género e intensidad de violencia física **“vis in corpore”** -energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima- es penalmente relevante; sin embargo, también se precisa que, es potencial al ejercicio de violencia física en la realización del robo que el afectado resulte con lesiones de diversa magnitud; siendo pertinente destacar que, como el delito de robo, requiere para su tipificación el ejercicio de violencia física sobre la persona, los daños personales que ésta pueda ocasionar forman parte necesariamente de dicha figura delictiva. Siendo ello así, en el presente caso el Ministerio Público mínimamente debió haber acreditado con medio probatorio idóneo (certificado médico, por ejemplo) la existencia de lesiones -que no superen los 10 días de incapacidad médico legal- en perjuicio de la agraviada; no haberlo hecho imposibilitó a este órgano Colegiado poder verificar la existencia del medio comisivo **“violencia”**; lo cual no sucedió respecto a la **“amenaza”**, la

cual sí ha sido verificada en el presente caso, por el contexto situacional de los hechos acaecidos.

9.10. Por otro lado, en relación a lo establecido en el artículo 201° inciso 1) del Código Procesal Penal, el cual señala que, *“en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”*; debe tenerse en cuenta que la preexistencia de los bienes sustraídos (celular y dinero) se encuentran debidamente acreditados, ello con la **testimonial de la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán**, quien ha sido coherente y uniforme en señalar que, fue víctima de la sustracción de su teléfono celular marca ZTE Blade A610, el cual había sido un regalo de cumpleaños por parte de su mamá [Delia María Huamán Cullcush], así como, de la sustracción de la suma de S/.500.00, dinero que tenía por cuanto trabajaba en una tienda de celulares y ese día le habían pagado, dicho dinero estaba destinado para pagar la mensualidad de su universidad; testimonial que se encuentra corroborada, no solamente con el **acta de denuncia verbal de fecha 23 de noviembre de 2017**, en donde también se indica que a la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán le sustrajeron su celular -pantalla táctil marca ZTE BLADE A610, con su protector rosado en 3D-, y en el interior del protector de su equipo celular estaba la suma de S/.500.00, que recién le habían pagado en la tienda de celulares en donde trabaja; sino también corroborada con la **testimonial de Kevin Jordanny Deledesma Domínguez**, quien afirmó en el plenario que, su amiga Jánerin Yulissa Chávez Huamán fue víctima de robo, le robaron su celular y dinero que tenía dentro del protector de su celular; así como, con la **testimonial de Delia María Huamán Cullcush**, madre de la agraviada, quien afirmó en el plenario que, su persona compró el celular a S/.850.00 en la ciudad de Lima, hace dos años aprox. -se trataba de un teléfono móvil de operador Bitel, de color blanco, pantalla táctil, marca ZTE-, el cual se lo regaló a su hija por motivo de su cumpleaños; en ese sentido, siguiendo los parámetros establecidos por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 114-2014-Loreto, en donde señala *“si no existe boleta, factura o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditado la preexistencia del mismo con la prueba personal”*, la preexistencia los bienes sustraídos se encuentran debidamente verificados en el presente caso.

9.11. En esa línea argumentativa, también se ha podido verificar que la testimonial efectuada por la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán cumple con las **garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116**, pues se presenta la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, al verificarse que durante el juicio oral no se han incorporado evidencias que permitan establecer que los cargos que imputa la agraviada a los acusados, se encuentren motivados en razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado, y que éstos hayan concebido precedentemente al hecho denunciado, tanto más, si antes de los hechos ni se conocían. Asimismo, respecto a la **verosimilitud**, la versión de la agraviada resulta coherente y sólida, pues desde un inicio ha indicado la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, sindicando y reconociendo a los acusados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Río como los autores del hecho; lo cual se encuentra corroborado con el acta de denuncia verbal de fecha 23 de noviembre de 2017, así

como, con la testimonial de Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, quien también presencié los hechos y corroboré toda la versión de la agraviada, incluso, existe la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, en donde ambos, tanto la agraviada como el referido testigo, reconocieron e identificaron a los dos acusados. En cuanto al último presupuesto, **persistencia en la incriminación**, se advierte que la declaración de la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán, en términos de suficiencia y naturalidad, se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, denotando ser de carácter uniforme y concreta, habiéndose mantenido incólume la sindicación en contra de los acusados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Río, desde la denuncia policial hasta el juicio oral. Por lo que, siendo ello así, la declaración de la agraviada también resulta prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia de los acusados.

9.12. Estando a lo expuesto, es de verse que la materialidad del delito [robo], así como sus agravantes [durante la noche y con el concurso de dos o más personas] se encuentran debidamente acreditados. En tal sentido, ha quedado demostrado en juicio oral que, el día 21 de noviembre de 2017 a las 21:30 horas aprox., a la altura del Jr. Sucre S/N de la ciudad de Caraz -por la Universidad San Pedro-, se produjo la sustracción de un teléfono celular -pantalla táctil, marca ZTE Blade A610, color blanco, con protector rosado-, así como la suma de S/.500.00, de propiedad de la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán; habiendo sido cometido dicho evento delictivo por los acusados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Río, quienes emplearon como medio comisivo la “amenaza” por las expresiones verbales y no verbales, así como el contexto situacional, en contra de la agraviada. Verificándose además de los hechos probados, que los dos acusados participaron en la ejecución del delito, en un primer momento, los dos acusados bajaron de la mototaxi, luego, el acusado Job Daniel Huiza Ruiz reduce a la agraviada, se la lleva a un pasaje oscuro, le profiere amenazas y le sustrae sus bienes; por su parte e instantáneamente, el acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río, reduce al amigo de la agraviada -Kevin Jordanny Deledesma Domínguez- para que éste no pueda ayudarlo; para finalmente ambos regresan al mototaxi y huir del lugar de los hechos; evidenciándose con ello, un reparto de roles en la ejecución del evento delictivo y un dominio funcional del hecho, por lo que siguiendo los conceptos tradicionales de autoría y participación, nos encontramos ante la figura de la coautoría, por cuanto la división de tareas tiene por finalidad asegurar el éxito en la ejecución, lo cual no quiere decir que los dos sujetos realicen las mismas acciones, sino que estén presentes en su comisión y asuman el co-dominio funcional del hecho, como así ha sucedido en el presente caso, en la distribución de roles de los referidos acusados para sustraer los bienes de la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán.

- **Respecto a los argumentos de las defensas:**

9.13. La defensa técnica del acusado Job Daniel Huiza Ruiz, señala que no existe prueba directa contra el acusado, asimismo, no se le ha encontrado en posesión de los bienes supuestamente despojados; además de existir una severa contradicción en la declaración de la agraviada, pues indicó que el lugar carecía de alumbrado, sin embargo, participó en las diligencias de reconocimiento en rueda de personas. Estos argumentos no son de recibo por

este Colegiado, por cuanto sí existe prueba directa en el presente caso, como la declaración de la agraviada y del testigo presencial Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, los cuales satisfacen las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, por tanto resultan idóneas y válidas para enervar la presunción de inocencia de los acusados; no advirtiéndose tampoco contradicciones relevantes respecto a la iluminación y el reconocimiento, ya que el referido testigo en el juicio oral manifestó que por el lugar de los hechos había una casa que estaba con la luz prendida, por eso pudieron verlos, deduciéndose de ello que tanto agraviada y testigo pudieron reconocerlos. En relación a que no se le encontró en posesión de los bienes sustraídos, ello resulta lógico en tanto que la denuncia y el reconocimiento a los acusados, se realizó después de dos días de producido el hecho, en consecuencia los acusados tuvieron el tiempo más que suficiente para desprenderse de los mismos.

9.14. La defensa técnica del mismo acusado también cuestiona el hecho de que el Ministerio Público no ha establecido la distribución de roles de los acusados, incumpliendo con la garantía procesal de la imputación necesaria. Este cuestionamiento tampoco es de recibo por este Colegiado, por cuanto del hecho histórico claramente se ha evidenciado -como ya se indicó- un reparto de roles en la ejecución del evento delictivo, ya que en un primer momento, los dos acusados bajaron de un mototaxi, luego el acusado Job Daniel Huiza Ruiz reduce a la agraviada, se la lleva a un pasaje oscuro, le profiere amenazas y le sustrae sus bienes, por su parte, el acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río, reduce al amigo de la agraviada -Kevin Jordanny Deledesma Domínguez- para que éste no pueda ayudarlo, para finalmente ambos regresar al mototaxi y huir del lugar de los hechos; coligiéndose de ello, que nos encontramos ante una coautoría, respetándose y cumpliéndose con el principio de imputación necesaria, el cual ha servido de marco para el debate probatorio.

9.15. Por su parte, la defensa técnica del acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río, cuestiona que se tome en cuenta la declaración del referido acusado de fecha 24 de noviembre de 2017, en donde acepta y reconoce el hecho, por cuanto dicha declaración se realizó en calidad de testigo y no de imputado. Al respecto, debemos de indicar que la referida declaración no ha sido valorada ni menos tomada en cuenta para emitir el presente pronunciamiento, resultando irrelevante en que calidad se le haya tomado la declaración, máxime, si le asiste a todo acusado el derecho a la no autoincriminación y decidió declarar en juicio, en mérito al artículo 376° del Código Procesal Penal, negando en todo momento el contenido del documento. También cuestiona la defensa que no es posible afirmar que sólo con declaraciones se acredite la preexistencia de los bienes sustraídos; en relación a este cuestionamiento, como ya se indicó, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 114-2014-Loreto, ha establecido *“si no existe boleta, factura o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditado la preexistencia del mismo con la prueba personal”*; por lo que, lo señalado por la defensa en este extremo no ningún asidero legal ni jurisprudencial.

9.16. Asimismo, la defensa cuestiona la legalidad del acta de reconocimiento en rueda de persona, por cuanto la agraviada reconoce en primer lugar a los acusados y luego describe sus características, lo que significa un claro atentado a la formalidad de la diligencia, por lo que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 189° del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 121° del mismo cuerpo normativo, dichos reconocimiento no tiene virtualidad probatoria para lograr una sentencia condenatoria. Este cuestionamiento tampoco es aceptado por este Colegiado, en primer lugar, porque no se advierte que la diligencia se haya desarrollado conforme lo señala la defensa, al contrario, se advierte que ha seguido y respetado el procedimiento establecido en el citado artículo 189° del Código Procesal Penal, es decir, primero se describieron las características de las personas a reconocer y luego se procedió al reconocimiento mismo; coligiéndose que es muy probable que la defensa haya dado una errónea lectura del documento por una incorrecta foliatura del mismo. Asimismo, se debe indicar a la defensa que la diligencia de reconocimiento por sí sola, no es suficiente para atribuir responsabilidad penal a una persona, pues conforme lo señala la Casación N° 87-2010-Huaura, el reconocimiento de personas es una diligencia propia de investigación, que por lo general se ejecuta en los dominios de la policía nacional, siendo así, este reconocimiento debe ser contrastado con una determinada relevancia probatoria como la testimonial o la pericia, en la medida que su identificación puede haberse logrado mediante otros medios; siendo en el presente caso, que dicho reconocimiento ha sido contratado con prueba testimonial, de la agraviada y del testigo presencial Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, quienes en el juicio oral han sido enfáticos y contundentes en reconocer a los acusados como los coautores del hecho materia de juzgamiento.

9.17. Por lo antes expuesto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia de los acusados, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, la sustracción y el apoderamiento ilegítimo del bien mueble (teléfono celular y la suma de S/.500.00), en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que los agentes actuaron con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito de robo, así como también las circunstancias agravantes como, la intervención de dos personas y haberse producido el hecho ilícito durante la noche y, finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad de los acusados se da por acreditado y consiguientemente aplicable las consecuencias jurídicas establecidas.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a

las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el **artículo 189° del Código Penal**, el cual contempla dos clases de penas temporales y una permanente; la primera establecida en el primer párrafo del tipo penal que reprime con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, la segunda establecida en el segundo párrafo cuya pena es no menor de veinte ni mayor de treinta años y, la tercera prevista en la parte in fine del glosado tipo penal, que reprime con pena de cadena perpetua. No obstante, atendiendo a que los hechos perpetrados por el acusado, conforme a la acusación fiscal, han sido encuadrados en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, con las agravantes: “durante la noche” y “con el concurso de dos o más personas”; por lo que existiendo una concurrencia de agravantes específicas de un mismo grado o nivel, la pena concreta se debe determinar en base a la escala punitiva del mismo grado o nivel, en este caso, será el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, cuya pena es **no menor de doce ni mayor de veinte años**, el cual se establece como espacio punitivo.

10.3. Una vez determinado este espacio punitivo, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Así, el tercio inferior va de 12 años a 14 años y 08 meses de pena privativa de libertad; el tercio intermedio va de 14 años y 08 meses a 17 años y 04 meses de pena privativa de libertad; y finalmente, el tercio superior va de 17 años y 04 meses a 20 años de pena privativa de libertad.

10.4. No obstante, es de verse de las generales de ley de los acusados que, al momento de los hechos, estos contaban con 19 años de edad. En atención a dicha circunstancia, se debe señalar que, si bien el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, restringe la aplicación del beneficio de la reducción de la pena por responsabilidad restringida a los agentes del delito de robo agravado; sin embargo, la jurisprudencia nacional ha venido señalando que, en la determinación de la pena ha de tenerse en cuenta el Principio de Proporcionalidad de la Pena previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal por encima del Principio de Legalidad de la Pena; para tal efecto recomiendan efectuar un test de proporcionalidad para determinar si corresponde la aplicación de la restricción señalada en el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal; criterios que luego fueron objeto de debate en el Acuerdo Plenario N° 04-2016/CIJ-116, al indicar que la restricción antes señalada resulta inconstitucional por afectar el principio de igualdad, ya que la ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente, al estar basado en factores individuales del agente que forma parte de la categoría de la culpabilidad y no de la antijuridicidad del hecho. Siendo ello así, el Colegiado considera que resulta pertinente la aplicación de la reducción de la pena en forma prudencial conforme lo indica el primer

párrafo del artículo 22° del Código Penal (responsabilidad restringida), constituyendo esta circunstancia un atenuante privilegiada.

- **Respecto al acusado Job Daniel Huiza Ruiz:**

10.5. Teniendo en consideración lo antes expuesto, en relación al acusado Job Daniel Huiza Ruiz, es de verse que no tiene antecedentes penales, el Ministerio Público sólo ha precisado que ostenta antecedentes judiciales (ingresos al penal, conforme al certificado de antecedentes judiciales de fecha 19 de marzo de 2018), además se advierte que el acusado al momento de los hechos contaba con 19 años de edad; siendo ello así, es evidente que al referido acusado le asiste la **atenuante privilegiada responsabilidad restringida**, por lo que de conformidad con el literal a) del numeral 3) del artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta a imponer debe estar por debajo del tercio inferior, es decir, debe ser inferior a 12 años. En consecuencia, este Colegiado considera que la pena debe ser fijado además en atención al principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el cual prescribe que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que, se estima la imposición de **ocho (08) años de pena privativa de libertad**, la cual posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización del infractor, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de **efectiva**, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57° del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la pena.

- **Respecto al acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río:**

10.6. En relación al acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río, es de verse que sí cuenta con antecedentes penales, incluso, se observa de los antecedentes penales que ostenta dos sentencias condenatorias con penas suspendidas, la primera expedida el 29 de marzo de 2017 en el Exp. N° 070-2017 y, la segunda expedida el 26 de septiembre de 2017 en el Exp. N° 279-2017, ambos por el delito de hurto agravado; en tal sentido, considerando que el caso que nos convoca se trata del tercer hecho punible (doloso y de la misma naturaleza), perpetrado en un lapso que no excede de cinco años, al referido acusado conforme al artículo 46-C° del Código Penal, le corresponde la aplicación de la **circunstancia agravante cualificada de la Habitualidad**. No obstante, también se observa que el acusado al momento de los hechos contaba con 19 años de edad, por lo que es evidente que también le corresponde la aplicación de la **atenuante privilegiada responsabilidad restringida**. En ese contexto, al concurrir un atenuante privilegiada con una agravante cualificada, de conformidad con el literal c) del numeral 3) del artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta a imponer se debe determinar dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito, es decir, no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad.

10.7. Empero, al haberse determinado que la pena concreta a imponer debe estar dentro de los límites de la pena básica, corresponde nuevamente proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, conforme se ha indicado anteriormente. Luego, advirtiéndose de que no existe ninguna circunstancia atenuante y agravante genérica, la pena se fija dentro del **tercio inferior** de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del Código Penal

que, en este caso **va de 12 años a 14 años y 08 meses** de pena privativa de libertad. Siendo ello así, este Colegiado considera que la pena debe ser fijado además en atención al principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el cual prescribe que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que, se estima la imposición de **trece (13) años de pena privativa de libertad**, la cual también posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización del infractor, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de **efectiva**, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57° del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la pena.

DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: *“La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”,* y comprende: *“1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”*; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: *“El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”*.

11.2. De lo antes precisado se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima. En el presente caso, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y emocional, por lo que, corresponde su indemnización por el agente en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado; en tal sentido, la reparación civil fijada es la suma de dos mil soles (S/.2,000.00), que comprende la devolución de lo indebidamente sustraído, más la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada, la misma que debe ser cancelado por los dos acusados de manera solidaria.

DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: *“1.- La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”*; que en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo de los acusados, asimismo, por la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratarán de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse a los acusados.

DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido,

según lo prevé el inciso 1) del art. 500 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se les debe fijar costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLA:**

4. **CONDENANDO** a los acusados **JOB DANIEL HUIZA RUIZ y SLEYNNER CLAY ULLOA DEL RÍO**, como **COAUTORES** del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, delito previsto y sancionado en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de **JÁNERIN YULISSA CHÁVEZ HUAMÁN**.
5. **SE IMPONE** al acusado **JOB DANIEL HUIZA RUIZ**, **OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el 24 de mayo de 2018, fecha de su internación por mandato de prisión preventiva, hasta el 23 de mayo de 2026, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.
6. **SE IMPONE** al acusado **SLEYNNER CLAY ULLOA DEL RÍO**, **TRECE (13) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el 24 de mayo de 2018, fecha de su internación por mandato de prisión preventiva, hasta el 23 de mayo de 2031, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.
7. **SE FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DOS MIL SOLES (S/.2,000.00)**, el cual deberá ser abonado en forma solidaria por los sentenciados a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.
8. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.
9. **SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
10. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
11. **DESE LECTURA** de la presente en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S.

ALMENDRADES LÓPEZ

JAVIEL VALVERDE (D.D.)

ÁLVAREZ HORNA

2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01587-2018-63-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : JAMANCA FLORES, OSCAR

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH ,

IMPUTADO : ULLOA DEL RIO, SLEYNNER CLAY y otros

DELITO : ROBO AGRAVADO.

AGRAVIADO : CHAVEZ HUAMAN, JANERIN YULISSA

PRESIDENTE DE SALA : MORENO MERINO NILTON FERNANDO

JUECES SUPERIORES : SANCHEZ EGUSQUIZA SILVIA VIOLETA y LUNA LEON ROSANA
VIOLETA

ESPECIALISTA DE AUD. : ACUÑA ALVAREZ, CECI DEL ROSIO

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 02 de abril del 2019

■ a **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N°01 de la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Huaraz, **la señora Juez Superior Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza** - reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 20 de marzo de 2019 que es registrada en formato de audio

■ a **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1.-Ministerio Público: No concurrió

2.- Defensa Técnica de la agraviada Chávez Huamán, Janerin

Yulissa: No concurrió

3.- Defensa Técnica del sentenciado Huiza Ruiz Job Daniel

No concurrió

4.-Defensa Técnica del sentenciado Ulloa Del Rio Sleyner Clay

No concurrió

5.- Sentenciado Huiza Ruiz Job Daniel

DNI 76864883

6.-Sentenciado Ulloa Del Rio Sleyner Clay

DNI 76751595

La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 14

Huaraz, dos de abril

del dos mil diecinueve

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, la impugnación formulada por los sentenciados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Rio, contra la resolución N° 5, del 5 de noviembre de 2018, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, en el proceso que se les siguió, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto en el inciso 2) y 4), del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Janerin Yulissa Chávez Huamán; tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Ha sido ponente la Juez Superior Sánchez Egúsquiza

CONSIDERANDO

Imputación fiscal

1. A nivel de imputación, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Huaylas, en el fundamento tercero de su requerimiento acusatorio, preciso que el 21 de noviembre de 2017 a 21:30 horas aproximadamente, cuando la agraviada Janerin Yulissa Chávez Huamán (19), en compañía de su amigo Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, se dirigía al Barrio Malambo, luego de salir de la Universidad San Pedro,

ubicado en el Jirón Sucre S/N - Caraz, fue interceptada por una mototaxi de color azul, de cuyo asiento posterior (de pasajeros) descendieron los acusados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Río, quedándose el conductor en el vehículo; el primero se acercó a la agraviada y la cogió del cuello, para luego jalarla hacia un pasaje que se encuentra por la cevichería "Luchito", y apuntarle con un objeto en la cabeza diciéndole: "pásame tu fono", pero al negarse la agraviada, el referido acusado la amenazó diciéndole: "te voy a quemar, te voy a sacar tu mierda, así que dame todo lo que tienes", procediendo rebuscar sus pertenencias, encontrando en el bolsillo de la casaca un equipo celular -pantalla táctil, marca ZTE Blade A610, de color blanco, con protector rosado-, y la suma de S/.500.00 que recién le habían pagado; mientras, el segundo se dirigió al amigo de la agraviada y lo cogió del cuello, pero éste al reconocerlo y manifestarle: "te conozco Sleyner"; tanto el primero como el segundo emprendieron la huida con dirección al paradero Caraz-Huaraz [Expediente judicial: f. 01/07].

Resolución recurrida

2. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, expidió resolución N° 5, del 5 de noviembre de 2018, que condeno a Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Rio, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto en el inciso 2) y 4), del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Janerin Yulissa Chávez Huamán, al primero a ocho años y al segundo a trece años de pena privativa de libertad y fijo S/. 2,000.00 (dos mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil [f. 81/102].

Agravios del impugnante

3. Los encausados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Rio, a través de su abogado, apelaron la resolución que antecede y peticionaron su revocatoria, en síntesis, bajo los siguientes agravios [f. 116/123]:
 - 3.1. Se realizó una errónea valoración de las pruebas, preciso que no se tomo en cuenta que la agraviada "señalo que no reconoció a ninguna persona" y "la denuncia se realizo dos días posteriores al supuesto hecho"; mientras Kevin Jordanny Deledesma Domínguez "no prestó su declaración señalando los apellidos completos" y "no fue acompañar a la agraviada para que efectué su denuncia".

Añade que la sindicación es subjetiva.
 - 3.2. No se acredito la preexistencia de los bienes sustraídos.
 - 3.3. El reconocimiento en rueda no se ha practicado con las formalidades que exige el artículo 189° del Código Procesal Penal.

Bajo idéntico tenor se sustentó en respectiva audiencia de apelación por Fernando Tolentino Macedo, en representación de Job Daniel Huiza Ruiz y por Iván Haro Falcon, abogado de Sleyner Clay Ulloa Del Rio.

Delimitación del pronunciamiento

4. Atendiendo a lo que precede, es oportuno acotar que el artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante NCPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación número 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia -fundamento 24-;
5. Del mismo modo, precisaron en la Casación número 413-2014, que "[l]os agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial" [f. 34].
6. Renglón seguido concluyeron "[e]n tal sentido, las Salas de Apelaciones [...] deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa" [f. 35].
7. De lo que se sigue que en estricto respeto del principio de preclusión e igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, así como el derecho de defensa, el pronunciamiento se circunscribirá a los agravios expuestos oportunamente en el recurso escrito; mientras aquellos argumentos que no han sido plasmados en la impugnación o que se hayan pretendido incorporar con posterioridad, en forma subrepticia, bajo expresiones del tipo: "entre otros argumentos que se oralizara en audiencia de su propósito" y "cuestiones que daremos mayores luces en la audiencia de su propósito", devienen inaceptables y eximen a este Tribunal revisor de su tratamiento, por imperio del principio de congruencia; ya que su admisión y análisis, pese no haber sido expuesto oportunamente en la apelación, conllevaría vulnerar los principios mencionados; así como, la merma significativa del orden preestablecido de los actos procesales.

8. Así mismo, en función a lo expresado y por la especial trascendencia de los agravios, es oportuno, anotar que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no reposa en la exteriorización de apreciaciones genéricas y subjetivas que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que se considera atentatoria a intereses específicos, tal y como exige el literal c) del inciso 1) del artículo 405° del NCPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan los fundamentos de la recurrida, en efecto, únicamente, bajo esta óptica, esta Superior Sala Penal brindaría cabal atención al problema jurídico concreto, dejando de lado aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los fundamentos de la decisión impugnada.
9. Bajo las precisiones que anteceden en la línea de la cabal atención a los agravios esbozados por el apelante, cabe anotar en forma puntual la nota esencial de la estructura típica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.
10. La imputación detallada en el punto (1) fue calificado jurídicamente en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal que sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad “*no menor de doce ni mayor de veinte años*”, siempre y cuando, se verifique la presencia de alguna de las circunstancias descritas en el artículo citado, en el caso concreto, la prevista en el inciso 2) (durante la noche) y 4 (concurso de dos o más personas), ello, aparejado al análisis de la configuración del tipo base previsto en el artículo 188° del Código aludido, que prevé: “[e]l que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona [...]”.
11. La nota distintiva del delito de robo, a decir de Peña Cabrera Freyre (2013), es que "el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida e integridad física" [*Derecho penal parte especial*, T. II. Lima: Ed. Moreno, p. 230-246].
12. Lo reseñado, ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116, al precisar que la conducta típica del delito de robo "integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación [...].

Esto es, la violencia o amenaza -como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento” [F.J 10].

13. En tal sentido, el delito de robo adquiere concreción típica cuando el sujeto activo se apodera del bien mueble que se encuentra bajo la tenencia efectiva del sujeto pasivo, para cuyo efecto despliega contra esta energía muscular intensa con capacidad para vencer su resistencia y/o le anuncia un atentado contra su vida e integridad física capaz de mermar su voluntad, produciéndose la sustracción que permite al agente disponer del bien en potencialidad.
14. Cabe recalcar que la nota distintiva de este ilícito, radica en el empleo por parte del agente de los medios comisivos consistentes fuerza muscular intensa o el anuncio de mal inminente para la vida, el cuerpo o la salud contra el sujeto pasivo, para lograr el *apoderamiento* del bien, ahí su mayor disvalor como delito pluriofensivo; ya que el agente concibe al sujeto pasivo como obstáculo que debe allanar bajo cualquier medio.
15. El delito de robo denota mayor agravación, ante la presencia de algunas circunstancias particulares previstas en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, como es el caso de los supuestos previstos en el inciso 2) y 4), tal y como se detalló en el punto (10).
16. Enseguida, atendiendo a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico sobre la valoración probatoria, es oportuno puntualizar que en la acreditación de específico hecho en que se funde determinada pretensión, no rige el sistema de tarifa legal o íntima convicción del juez; sino, ahora, gobierna la fijación de la aptitud probatoria de específica prueba, su apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica.

En esos mismos términos, el Tribunal Constitucional en el caso James Louis King [Exp. N° 198-2005-HC/TC, f. 2] y la Corte Suprema de Justicia en el fundamento segundo de la Casación N° 96-2014/Tacna.

17. Sin dudar, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como informa el inciso 2) del artículo 393° del NCPP.
18. En efecto, a decir de la Corte Suprema de Justicia,

"en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser ⁷motivada, a través de

⁷ Casación N° 96-2014/Tacna, f. 05

criterios normativos que sirven al juez una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor"

19. De esta manera, dicha valoración, será racional, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas y criterios objetivos mencionados; ya que a decir de Ferrer (2016) "solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas"⁸
20. Suma lo expuesto que en la fijación de la suficiencia de concreta testimonial, sea presencia o referencial, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario N° 02-2005/-116, es a partir de la constatación de la presencia de las garantías de certeza consistentes en:
 - a) ausencia de incredibilidad subjetiva,
 - b) Verosimilitud y
 - c) Persistencia en la incriminación.
21. En la misma línea interpretativa, en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad N° 1575-2015, se ratificó que la valoración racional de la declaración de la víctima "es siguiendo el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005, el mismo que da valor a la declaración de la víctima como prueba válida de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental [de la presunción de inocencia], siempre y cuando se cumplan los requisitos y no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones".
22. Bajo tal directriz corresponde la valoración probatoria, pero con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del NCPP.
23. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia destacó que dicha norma contiene "[...] una limitación impuesta al Ad Quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"⁹

⁸ Motivación y racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p. 55

⁹ Casación N° 385-2013 San Martín, F.J 5.16

Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria incorporada en el juzgamiento.

Análisis concreto

24. En tal orden de argumentos, la confrontación entre la estructura argumentativa de la recurrida y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas para acometer con suficiencia el análisis de la posición de los sujetos procesales, que ha sido debidamente fijado en el segundo, tercer y sexto fundamento, todo ello sobre la base de los datos objetivos que se extrajeron del escrutinio individual -cfr. quinto fundamento- y, luego, en su compulsa global efectuado desde el fundamento 9.1 al 9.12, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica.
25. En otros términos, en el escrutinio de bagaje probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, en la medida que su contenido da cuenta de la expresión lógica y racional de la compulsa y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio; y, por ende los agravios esbozados por los encausados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Rio, carecen de sustento, por lo que no corresponde amparar los mismos, tal y como se precisa a continuación.
26. En principio, del caudal probatorio recabado en el proceso -admitidas mediante auto de enjuiciamiento [cfr. resolución 14] y actuadas en el juicio oral-, se advierte información relevante para establecer tanto la configuración típica del delito de robo agravado y la participación de Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Rio en su perpetración, en las peculiaridades que se indican del punto (10) al (15), tal y como se precisa en la resolución apelada, así:
 - a) Del testimonio de Jánerin Yulissa Chávez Huamán, se advierte datos sustanciales referidos al lugar de los hechos [cuando se dirigían al Barrio Malambo], sobre la identificación de su agresor ["su victimario era flaco y bajo de estatura y el que agredió a su amigo era más alto y flaco"] y la descripción de concretos actos lesivos en su contra [amenaza y sustracción de bienes];
 - b) Testimonio de Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, quien ratifica el relato inculpativo de la agraviada en los datos esenciales que se han reseñado, además preciso que pudo identificar al sujeto que lo agarro;
 - c) Acta de reconocimiento en rueda del 23 de noviembre de 2017, en la que se identifico a los aludidos procesados como los autores del latrocinio teniendo en cuenta los datos de identificación brindados por al agraviada mencionada y su amigo;

d) Testimonio de John Oliver Vásquez Vidaurre, quien ratifico la información brindada por la agraviada al efectuar respectiva denuncia y que han sido plasmados en acta;

e) Testimonio de Delia María Huaman Cullcush, quien corrobora los datos relacionados a los bienes objeto de sustracción.

En suma, queda claro, que esta información probatoria ratifica que la conducta desplegada por Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Rio, se subsume en el inciso 2) y 4), del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, ya que durante la noche y mediando amenaza se desapoderó de sus bienes a Janerin Yulissa Chávez Huamán.

27. No obstante, en sentido contrario a la conclusión que antecede, el aludido procesado, en primer orden, indico que se realizó una errónea valoración de las pruebas, preciso que no se tomó en cuenta que la agraviada "señalo que no reconoció a ninguna persona" y "la denuncia se realizo dos días posteriores al supuesto hecho"; mientras Kevin Jordanny Deledesma Domínguez "no prestó su declaración señalando los apellidos completos" y "no fue acompañar a la agraviada para que efectué su denuncia".

Añade que la sindicación es subjetiva.

Sobre el particular, sin duda, la debida motivación de las resoluciones, en el ámbito de la valoración probatoria, es inmanente al debido proceso.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, enfatizo que una las garantías que forman parte del derecho fundamental del debido proceso, es la motivación de las resoluciones judiciales [STC núm. 00728-2008-PHC/TC, f. 7] y su concreción se evidencia en la existencia de pronunciamiento de aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento [Exp. núm. 7025-2013-AA/TC, f. 08].

En tal sentido, como se tiene anotado del punto (24) al (25), la resolución N° 5, en contra de lo que alega el impugnante, se advierte que dicha decisión contiene valoración racional de la pruebas incorporados al juzgamiento, acorde al sistema de valoración que rige nuestro ordenamiento jurídico, a saber el de la sana critica, conforme se detalla del punto (16) al (19), en efecto, es patente el rigor en el escrutinio individual realizado en el quinto fundamento y, respectiva, compulsas globales que se ha efectuado desde el fundamento 9.1 al 9.12, a fin de abordar con suficiencia la posición de los sujetos procesales, que ha sido debidamente fijado en el segundo, tercer y sexto fundamento, es más, del fundamento 9.13 al 9.17 se advierte puntual desarrollo argumentativo encaminado a brindar respuesta a los argumentos de resistencia de la parte acusada; sumado a ello, que llevado a cabo correspondiente diligencia de apelación dicha argumentación mantiene plena vigencia, atendiendo a lo expuesto en

la presente resolución, además, que los alcances objetivos de los testimonios incorporados al juicio oral no fueron objeto de cuestionamiento por prueba actuada en segunda instancia, menos se alegó supuestos relacionados a llamadas “zonas abiertas”. En tal virtud, cabe el rechazo de estos extremos del recurso.

28. Empero, los apelantes, en puridad, lo que pretenden es cuestionar la aptitud probatoria del testimonio de la agraviada Chávez Huamán y de Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, pero en tal propósito se recurre argumentaciones subjetivas y conjeturales, al hacer uso de expresiones tales como "curiosamente", "o será de que", "llamando poderosamente la atención", extremos, por sí mismos, y a la luz de lo precisado del punto (4) al (8), son inaceptables, en orden al análisis de la valoración de dichas pruebas, especialmente si en actuados no se ha incorporado medio probatorio que brinde soporte a argumentos especulativos sobre presuntas irregularidades.
29. Sin dudar, como se tiene afirmado en el punto (20) y (21), el control de confiabilidad de concreto testimonio reside en argumentaciones genéricas, subjetivas y conjeturales, sino reposa en datos objetivos, como son las garantías de certeza consistentes en a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación, en efecto solo a partir del adecuado control de dichas garantías propende a la racional valoración de tales pruebas; en tal escenario, la lectura del fundamento 9.11, da cuenta del control de la credibilidad del relato incriminador de la agraviada, así en orden del análisis del criterio de la ausencia de incredibilidad subjetiva y la persistencia, se advierte que la versión de Chávez Huamán no obedece a razones espurias y se ha mantenido inalterable en sus aspectos sustanciales; mientras que en el escenario de la verosimilitud, se constata que la versión es sólida y coherente, es más ha sido debidamente corroborada, tal y como se ha precisado en el punto (26).

En suma la versión de la agraviada en mención, satisface los criterios de certeza que se reseñan y, por ende, le otorga aptitud probatoria para destruir la presunción de inocencia que asistió a los encartados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Rio.

30. A mayor abundamiento, en relación a las supuestas inconsistencias, por un lado, de la versión de la agraviada Chávez Huamán sobre la data de la denuncia, cabe anotar que tal circunstancia no merma la contundencia de la versión incriminatoria, especialmente si se tiene en cuenta que su contenido da cuenta de datos sustanciales referidos al lugar de los hechos [cuando se dirigían al Barrio Malambo], sobre la identificación de su agresor ["su victimario era flaco y bajo de estatura y el que agredió a su amigo era más alto y flaco"] y la descripción de concretos actos lesivos en su contra [amenaza y sustracción de bienes].

Si bien inicialmente la agraviada no brindo el nombre de sus agresores, empero ello no implica que no los haya identificado, ya que, en forma oportuna, brindo datos relevantes para lograr su adecuada identificación, vía reconocimiento en rueda, al

señalar que "su victimario era flaco y bajo de estatura y el que agredió a su amigo era más alto y flaco".

En la misma línea de rechazo, la observación al testigo Deledesma Domínguez sobre no haber acompañado a la agraviada a formular respectiva denuncia, en nada, relativiza la versión de la agraviada y, en relación, a la ausencia de identificación, se tiene que tal circunstancia se superó vía procedimiento de reconocimiento en rueda. En consecuencia, en estos extremos la apelación debe rechazarse.

31. En segundo orden, se alegó que no se acreditó la preexistencia de los bienes sustraídos.

Al respecto, en la línea de la precisión efectuada del punto (16) al (19), se tiene precisado que el sistema de valoración probatoria que rige nuestro ordenamiento jurídico es la sana crítica, habiéndose superado el vetusto criterio de tarifa legal, es en virtud de aquel sistema, a decir del Tribunal Constitucional, que

"el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado" En esa misma línea, es que la Corte Suprema de Justicia, sobre símil asunto, indicó que "si no existe boleta, factura o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditado la preexistencia del mismo con la prueba personal"¹⁰

En sencillo, la acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos, no se limita a prueba documental, sino también es dable vía prueba testimonial.

En tal escenario, basta con dar lectura al fundamento 9.10, para descartar este extremo del recurso, debido que su contenido agota con rigor el tema bajo análisis, a partir de la versión de la agraviada Chávez Huamán, quien brindo dato sustancial para la identificación de sus bienes sustraídos, los que fueron ratificados con el testimonio de Kevin Jordanny Deledesma Domínguez y Delia María Huamán Cullcush, tal y como se analiza en el punto (26) de la presente resolución.

En la misma línea de rechazo, constituye un desatino limitar la operatividad del sistema de sana crítica a supuestos específicos, como sería el de flagrancia delictiva, debido que su alcance se despliega a todo el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de este extremo de la impugnación.

32. En definitiva, se alego que el reconocimiento en rueda no se ha practicado con las formalidades que exige el artículo 189° del Código Procesal Penal. Al respecto, se tiene que el artículo bajo análisis rige el procedimiento que debe seguirse en caso de reconocimiento de personas y establece un conjunto de pautas para su adecuado desarrollo, así fija que "previamente describirá a la persona aludida. acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes. En presencia de

¹⁰ R.N. N°114-2014, f. 5

todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es".

En actuados del contenido del acta de reconocimiento en rueda del 23 de noviembre de 2017, se verifica cumplimiento de las notas esenciales del instituto que antecede, es más en su realización tuvo participación el defensor público Eberth Rodolfo Estrada Melgarejo, en representación de los encausados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyunner Clay Ulloa Del Rio, quien en ningún momento del desarrollo de dicha diligencia dejó constancia de alguna irregularidad. Suma al rechazo del agravio sobre incumplimiento de alguna formalidad, que el sustento es en extremo genérico y sin mayor precisión de la pauta procedimental inobservada, ello, sin dudar impide su tratamiento. En tal virtud, este extremo del recurso también debe desestimarse.

33. En conclusión, la condena impuesta a Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyunner Clay Ulloa Del Rio, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto en el inciso 2) y 4), del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Janerin Yulissa Chávez Huamán, se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, por *unanimidad*:

HAN RESUELTO

- I. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyunner Clay Ulloa Del Rio, mediante escrito del 26 de noviembre de 2018.
- II. CONFIRMAR** la resolución número cinco, del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que condeno a Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyunner Clay Ulloa Del Rio, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto en el inciso 2) y 4), del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Janerin Yulissa Chávez Huamán, con lo demás que contiene.
- III. ORDENAR**, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. *Notifíquese y ofíciase.-*

LUNA LEÓN

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene al avista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p>

			<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba práctica se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</p>

			de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma (s) indica que es válida. Refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas al contrario que es coherente). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta. (Es completa). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o</p>

			<p>la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	
		<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple</p>

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- * **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
 8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica*

con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor

máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- △ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5	2x 3	6	Mediana

parámetros previstos			
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Calificación		Rangos de	Calificación de la
	De las sub dimensiones	De la		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión	calificación de la dimensión	calidad de la dimensión
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	

			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
						X			[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho							[9 - 12]	Mediana				
									[5 - 8]	Baja				
					X				[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]		Mediana					
Descripción de la decisión						X	[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro
- 5) Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 3. Declaración de compromiso ético.

Para la realización del presente proyecto de investigación que lleva por título: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01587-2018-63-0201-JR-PE-01. JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ 2021, se accedió a información clasificada por lo tanto se tomó conocimiento acerca de los hechos e identidad de los sujetos partícipes del proceso; por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado “Declaración de compromiso ético” el autora MEJIA TITO, PAOLA GERALDIN , declara que no difundirá hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirán los datos de las personas con códigos tales como A,B,C,D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de buena fe y veracidad; las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, Octubre de 2021.

MEJIA TITO, PAOLA GERALDIN